



*Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. Unan-  
León.*

*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.*



*Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho.*

**Título:**

*“Principio de oportunidad en el proceso penal  
nicaragüense y su aplicación en los Ministerios  
Públicos de León y Chinandega en el año 2005”.*

**Autores:**

 *Camacho Delgado, Karina Violeta.*

 *Álvarez Hernández, Ana María.*

 *Cruz Salgado, Elery Franks.*

**Tutor:**

*Msc. Francisco Rivera Wassmer.*

*León, Mayo 2006.*



## *Agradecimiento:*

Al master **Francisco Rivera Wassmer** por compartir sus conocimientos y sugerencias en la realización de este trabajo.

A la Licenciada **María Orfa Mena Solís**, por proporcionarnos de manera incondicional y desinteresada su valiosa colaboración en la culminación de este estudio.

A la Licenciada **Shirley María Munguía** por ofrecernos sus conocimientos prácticos acerca de la aplicación de los criterios de oportunidad.

A todas las personas que de una u otra forma colaboraron a la realización de este trabajo...

....a ellos

*nuestro sincero agradecimiento.*



## *Dedicatoria*

Con Amor:

A Dios, por haberme concedido el conocimiento, la fuerza y entendimiento para realizar mis sueños y culminar ésta importante parte de mi vida.

A mis padres: Ernestina Lívida Hernández y Felipe Antonio Álvarez Rivas, quienes con su apoyo, esfuerzo y amor me brindaron la oportunidad de una formación, que no la hubiera logrado sin ellos.

A mis hermanos: Esperanza, Francisco, Dalila, José, Diomar, Sergio, Xiomara y Luis, con quienes quiero compartir la satisfacción de obtener el fruto de mi esfuerzo como estudiante y como persona.

A Luis Manuel Pérez Figueroa, quien me ha incentivado a cumplir las metas propuestas en mi vida.

*Ana María Álvarez Hernández*



## *Dedicatoria:*

*Dedico con mucho orgullo la culminación de este trabajo monográfico, que más que un simple trabajo es una meta alcanzada, con mucho esfuerzo, dedicación, empeño y trabajo:*

*A mi madre **Miriam Delgado** que mas que una madre ha sido para mi una amiga, una compañera, una fuente de inspiración y sobre todo un apoyo invaluable.*

*A mi familia en general, que han sido un soporte en este largo y difícil camino, como lo es mi carrera universitaria, dándome aliento a seguir avanzando con los consejos que cada uno de ellos y en el mejor momento me han sabido brindar.*

*Pero sobre todo dedico este trabajo monográfico a **DIOS** fuente de poder, sabiduría y esperanza, el que me ha dado la fuerza para continuar en este mundo tan difícil y complicado, avanzando y triunfando en cada una de las metas que me he propuesto, el cual estoy segura que sin su ayuda no hubiera podido lograr.*

**LIC. KARINA VIOLETA CAMACHO DELGADO**



## *Dedicatoria*

A los que con su comprensión y apoyo me ayudaron en la realización de este trabajo...

*... mi Familia*

A los que con sus esfuerzos sacrificios y apoyo incondicional, me ayudaron a no desistir en los momentos más difíciles de mi vida y mi carrera a quienes debo lo que soy...

*... mis Padres.*

Al ser que me da fuerzas, fe y confianza para poder cumplir mis metas...

*... mi Dios.*

*Lic. Elery Frank's Cruz Salgado.*



# *Título*

*“Principio de oportunidad en el proceso penal nicaragüense y su aplicación en los Ministerios Públicos de León y Chinandega en el año 2005”.*



# Objetivos

## *General:*

Analizar la aplicación del principio de oportunidad, como una alternativa de resolución de conflictos en los Ministerios Públicos de León y Chinandega durante el año dos mil cinco.

## *Específicos:*

1. Analizar si el principio de oportunidad contribuyó en la reducción del volumen de casos recepcionados en los Ministerios Públicos de León y Chinandega durante el año dos mil cinco.
2. Comparar porcentajes de aplicación del principio de oportunidad, en relación con todos los casos recepcionados en los Ministerios Públicos de León y Chinandega, en el año dos mil cinco.
3. Determinar la prevalencia de los criterios del principio de oportunidad, en los Ministerios Públicos de León y Chinandega.
4. Determinar los delitos más frecuentes a los que se les aplica el principio de oportunidad, en los departamentos de León y Chinandega.



## ÍNDICE:

	Págs.
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I:	
1. Antecedentes del principio de Oportunidad-----	1
1.1 En la época Germánica-----	1
1.2 En Estados Unidos-----	2
1.3 Nicaragua-----	2
 CAPITULO II:	
1. Marco Legal Nicaragüense del principio de Oportunidad-----	4
1.1 Vinculación Constitucional-----	4
1.2 Código Penal-----	5
1.3 Código de la Niñez y la Adolescencia-----	6
1.4 Ley orgánica del Poder Judicial-----	7
1.5 Decreto No. 63-99: Reglamento de la LOPJ-----	8
1.6 Ley No. 346: Orgánica del Ministerio Público-----	8
1.7 Código Procesal Penal-----	8
2. Jurisprudencia-----	10
3. Derecho Comparado-----	13
3.1 ESTADOS UNIDOS: <i>“Plea Bargaining System”</i> -----	13
3.2 ITALIA: <i>“El Patteggiamento”</i> -----	16
3.3 PORTUGAL: <i>“Oportunidade e Consenso”</i> -----	19
3.4 ALEMANIA-----	21
3.5 ESPAÑA: <i>“La Conformidad”</i> -----	22
3.6 GUATEMALA: <i>“Criterios para prescindir de la acción penal”</i> -----	24
3.7 COSTA RICA: <i>“Fórmulas de Oportunidad”</i> -----	25
4. Doctrina-----	27
 CAPITULO III:	
1. El principio de oportunidad-----	30
1.1 Concepto-----	30
1.2 Sistemas que regulan el principio de oportunidad-----	30
1.3 Fundamento del principio de oportunidad-----	31
2. Criterios de aplicación del principio de oportunidad-----	35
3. Criterios de oportunidad vrs principio de legalidad-----	36
4. La Mediación-----	37
4.1 Concepto-----	37
4.2 Procedencia-----	37
4.3 Naturaleza y fines-----	39
4.4 Condiciones del Mediador-----	40
4.5 Principios de utilidad general-----	40



4.6	Características-----	43
4.7	Críticas positivas y negativas a la Justicia Negociada-----	46
4.8	Tipos de Mediación-----	51
4.8.1	Mediación Previa-----	51
4.8.2	Mediación durante el proceso-----	52
4.9	Diferencia entre la Mediación Previa y la Mediación durante el proceso-----	53
4.10	Efectos de la Mediación-----	53
4.11	Los abogados y la Mediación-----	54
<b>5.</b>	<b>El Acuerdo-----</b>	<b>56</b>
5.1	Concepto-----	56
5.2	Naturaleza y fines del Acuerdo-----	57
5.3	Posición del Fiscal ante el Acuerdo-----	59
5.4	Características-----	61
5.5	Procedimiento-----	61
5.6	Procedencia del Acuerdo-----	63
5.7	Momentos procesales-----	64
5.8	Tipos de Acuerdo-----	64
5.8.1	Acuerdo Condicionado-----	64
5.8.1.1	Momento procesal para su solicitud-----	64
5.8.1.2	Requisitos de procedibilidad-----	66
5.9	Efectos jurídicos del Acuerdo-----	70
5.10	Homologación del Acuerdo-----	71
5.11	Términos y límites de la negociación-----	71
5.12	Recurribilidad de la sentencia -----	73
<b>6.</b>	<b>Prescendencia de la acción penal-----</b>	<b>74</b>
6.1	Definición-----	74
6.2	Supuestos de Aplicación-----	75
6.3	Momento procesal para su aplicación-----	77
6.4	Efectos-----	77
6.5	Procedimiento para formalizar la prescendencia-----	78
6.6	Sujetos legitimados para prescindir de la acción pública-----	78
<b>7.</b>	<b>Suspensión Condicional de la Persecución Penal-----</b>	<b>79</b>
7.1	Concepto-----	79
7.2	Requisitos de Aplicabilidad-----	79
7.3	Efectos-----	81
7.4	Causas de Revocación-----	81
7.5	Suspensión del plazo de prueba-----	82
 CAPITULO IV: Análisis de resultados de la aplicación del principio de oportunidad en los Ministerios Públicos de León y Chinandega en el año 2005-----		 84



1.1 Casos resueltos en el Ministerio Público de León mediante la aplicación de un principio de oportunidad durante el año dos mil cinco-----	84
1.2 Casos resueltos en el Ministerio Público de Chinandega mediante la aplicación de un principio de oportunidad durante el año dos mil cinco-----	86
1.3 Porcentaje de aplicabilidad del principio de oportunidad en los Ministerios Públicos de León y Chinandega-----	88
1.4 Prevalencia de criterios de oportunidad en los Ministerios Públicos de León y Chinandega, en el 2005-----	90
1.5 Prevalencia de criterios de oportunidad en los Ministerios Públicos de Occidente en el año 2005-----	94
1.6 Delitos más frecuentes a los que se les aplica el principio de oportunidad en el departamento de León en el año 2005-----	96
1.7 Delitos más frecuentes a los que se les aplica el principio de oportunidad en el departamento de Chinandega durante el año 2005.-----	99
Conclusiones-----	102
Recomendaciones-----	105
Bibliografía-----	106
Glosario-----	108



## *Introducción.*

El principio de oportunidad es un instrumento moderno en el actual proceso penal, del cual se desconoce mucho su aplicabilidad, a pesar de ser una buena alternativa para resolver los litigios, ahorrándose las partes el proceso de llegar a los tribunales de justicia que además de dar una solución en un tiempo tardío es mucho más costoso y provoca poca satisfacción a las partes, pues las sentencias no siempre son lo que las partes desean para su litigio.

A menudo la gente se encierra en la idea de que ir a un juicio es lo más factible y satisfactorio; en nuestro trabajo trataremos de dejar en el pasado las meras especulaciones de que la aplicación del principio de oportunidad, no es la más viable para resolver las disputas que se dan cada día en nuestro país, tratando de ilustrar a la sociedad que éstos medios resuelven conflictos y como consecuencia traen la paz social.

Es de gran importancia conocer, en qué grado y frecuencia es utilizado como medio alternativo de resolución de conflictos como consecuencia del Principio de Celeridad Procesal, de manera que ambas partes en vez de optar a juicios duraderos y costosos, podrían resolver los conflictos de manera anticipada ahorrándose dinero, tiempo y esfuerzo.

Debemos recordar que los criterios de oportunidad nacen como instrumento para coadyuvar en la correcta aplicación de las leyes sustantivas y adjetivas en el proceso penal, y en miras de colaborar en la reducción del volumen de casos que se resuelven en las sedes de los tribunales penales de occidente.



Depende de los Fiscales la correcta aplicación de estas manifestaciones, pero sobre todo de instruir a las partes, de la mejor manera posible cómo debe llevarse la litis que tengan entre sí, para que de ambas exista una satisfacción más o menos adecuada a sus pretensiones.



*Capítulo I:*  
*Aspectos Generales.*



## **1- Antecedentes del principio de oportunidad**

Las referencias doctrinales del principio de oportunidad en Alemania y los países Europeos no son tan recientes como podría suponerse. Pueden encontrarse interesantes planteamientos en autores como DAHM, BELING (1943); así pues GOLDSCHMIDT, J, citó en su época agudamente los términos de la dicotomía de Legalidad-oportunidad, al afirmar que sólo hay base para tal contraste desde que el Jus puniendi es asumido por el Estado, suscitándose pues la cuestión legislativa acerca de la perseguibilidad o no de todos los hechos punibles, en el primer caso, y en el segundo caso que la persecución ha de hacerse depender en cada supuesto del arbitrio del acusador particular o estatal, o en el procedimiento de oficio del arbitrio judicial.

### **1.1 Época Germánica**

Otras referencias ya meramente legislativas se remontan al procedimiento penal de la época germánica de la cual nace el procedimiento en Inglaterra, modelo posteriormente acogido en los Estados Unidos de América, en el llamado Adversare System. De esta forma se ha desarrollado desde hace aproximadamente unos cien años un nuevo modelo de procedimiento, al plea bargaining, en el cual se negocia entre la fiscalía y la defensa el reconocimiento de culpabilidad del acusado, lo cual fue en un principio desarrollado por el legislador, pero reconocida su constitucionalidad por la Supreme Court (Santobello vs New York), sentencia 475, 1971, otra Brady vs EU, 1970).

Sin embargo, cabe mencionar que en el Modelo Europeo Continental la acogida de este sistema no ha sido todo bien aceptado, sin embargo,



modelos tan radicales como el Alemán, Español e Italiano, han venido cediendo algunas veces de forma implícitas al reconocer, por ejemplo, en el modelo Alemán, el acuerdo informal que consta en documento, sino que rige por las reglas de un pacto entre caballeros, en este sentido critica Bernd Schunemann, la posición en que este pacto entre caballeros deja al judicial por cuanto este no se debe a las partes, sino, que su función esta en dependencia de la estricta observancia de la constitución y la ley.

## **1.2 Estados Unidos**

Más recientemente el modelo Norteamericano que permite la “negociación de la justicia” ha venido siendo diseminado paulatinamente en todo el continente americano, iniciando por la reforma procesal en Guatemala, pasando por Costa Rica, Paraguay, entre otros y actualmente reflejado en nuestro Código Procesal Penal que entró en vigencia el 24 de diciembre del año 2002.<sup>1</sup>

## **1.3 Nicaragua**

Los antecedentes históricos en Nicaragua se reflejan en la incorporación de algunas formas de manifestación del principio de oportunidad que no necesariamente están delimitados al ámbito del Derecho Penal, tal es el caso de las manifestación del Principio de Oportunidad contenida y regulada en el artículo 125 del Código de la Niñez y la Adolescencia publicado en la Gaceta 97 del 27 de mayo de 1998 y que entró en vigencia el 27 de noviembre del mismo año.

---

<sup>1</sup> González Calderón Darling María, Principio de Oportunidad y Justicia Negociada.



Otro antecedente dentro de nuestra legislación lo constituye el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece la Mediación Previa en todo tipo de asuntos judiciales, sea en el ámbito laboral, familiar, civil, mercantil, agrario, etc., y la cual data desde el 7 de julio de 1998 y entró en vigencia en enero de 1999. El más reciente antecedente del Principio de oportunidad lo encontramos en el nuevo Código Procesal Penal en el artículo 14 del Título Preliminar y en los artículos 55 y siguientes.



*Capítulo II:  
Marco Legal Nicaraguense.*



## **1- Marco legal nicaragüense, del principio de oportunidad.**

### **1.1 Vinculación Constitucional:**

Arto. 34 incisos 2° y 8° Cn<sup>1</sup>. Este texto constitucional dispone por un lado (inc. 2°) como garantías individuales mínimas, que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecidos por la Ley; lo cual encuentra su vinculación con la finalidad del principio de oportunidad, en virtud de que se encamina a abreviar los procesos como una alternativa de solucionar los conflictos de naturaleza penal en forma anticipada.

Así mismo tal postura concuerda con el artículo 8 CPP, que establece el derecho a obtener una resolución en un plazo razonable. Por otro lado (inc. 8°) se refrenda la inmediatez de los procesos en materia penal, ya que la norma constitucional mandata a que se dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso; al hacer uso las partes de las diferentes manifestaciones del principio de oportunidad regulados en el CPP, al concretizarse cualquiera de ellos el juez que ejerce el control de legalidad tiene un plazo de 24 horas (Arto. 61 párrafo 4° y 122 CPP), para dictar la sentencia que corresponde y de esta manera se da cumplimiento al precepto constitucional referido.

El Arto 43 Cn, "...en Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales. Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional" esto se relaciona con la prescindencia de la acción penal

---

<sup>1</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua



(arto. 59.3 in fine) como criterio de oportunidad, regulada en los Artos 351 y 353 CPP, en cuanto a la extradición activa y pasiva.

## 1.2 Código Penal:

Un caso específico de una de las manifestaciones del principio de oportunidad, es la Mediación, la cual concuerda con las normas de derecho sustantivo en donde se tipifican las figuras o delitos que son susceptibles conforme el CPP a someterse a la mediación, como son las faltas reguladas en los Artos. 553 Pn. y siguientes<sup>1</sup>, relativo a las faltas contra las personas, la propiedad, el orden y la tranquilidad pública, contra la moralidad pública y las buenas costumbres, las que se encuentran contenidas en el Libro III, Título Único, Capítulos I al IV inclusive.

También los delitos imprudentes o culposos, como lo son las lesiones y el homicidio conforme se establecen en los Artos. 2 párrafo 2°, 132, 137 reformados por la ley No. 230 y 146 Pn., entre otros; así como los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación, tales como el Robo con Fuerza, el Hurto, estafa, Estelionato, Defraudación, Abigeato, etc. conforme se aprecia en los Artos. 263, 268, 271, 283, 285, 286 Pn; y en general los delitos sancionados con penas menos graves, los que conforme los Artos. 21 inc. 1° y 419 CPP, son los delitos sometidos al conocimiento de los jueces locales como tribunales de juicio, entendiéndose como aquellos a los que se puedan imponer penas correccionales; es decir todos aquellos que la pena privativa de libertad no vaya más allá de los tres años de prisión, entre otros.

---

<sup>1</sup> Código Penal de la República de Nicaragua



### 1.3 Código de la Niñez y la Adolescencia:

El Arto 145 de la Ley No. 287 CNA<sup>1</sup>, establece que siendo que la mediación, conforme la enunciación general de derecho entraña un procedimiento por el cual el imputado o acusado y la víctima procuran una solución al conflicto generado por el delito que evite el inicio del proceso penal o su continuación, satisfaciendo el interés restitutorio o reparatorio de la víctima, el Arto. 145 CNA contempla a la conciliación, la cual es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación, restitución o pago del daño causado por el adolescente.

El arreglo conciliatorio incluso procede de oficio, a instancia del acusado o a petición del ofendido, siempre que existan indicios o evidencia de la autoría o participación del adolescente sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del acusado.

Dicha figura de la Conciliación tiene cierta similitud con la Mediación, pues en ambas se persigue alcanzar acuerdo para la reparación, restitución o pago de parte del acusado para con la víctima, así mismo tienen sus diferencias ya que la Mediación conforme los Artos. 56, 57 y 58 CPP son parte del principio de oportunidad, ostentado por el Ministerio Público y en la materia de adolescencia penal, es un acto jurisdiccional voluntario.

El contexto general de la prescindencia de la acción penal tiene similitud con el contenido del Arto 140 CNA<sup>2</sup>, ya que contemplan la posibilidad de

---

<sup>1</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia de la República de Nicaragua

<sup>2</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia de la República de Nicaragua



limitar la acción penal a una o varias infracciones o algunas de las personas que hayan participado en el hecho en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de una falta o delito que merezca pena correccional y haya participado como encubridor;
- b. Cuando el adolescente haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico, psicológico o moral grave;
- c. Cuando las medidas que se esperan, por la infracción de cuya persecución se prescinde carezca de importancia en consideración a la medida ya impuesta o la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones.

Tal facultad igualmente se le confiere al actor penal público, estableciéndose como máxima que tiene obligación de ejercer la acción penal pública, cuando sea procedente con las posibilidades anteriormente señaladas.

#### **1.4 Ley Orgánica del Poder Judicial:**

En el Arto 94 LOPJ<sup>1</sup> establece que la mediación previa procederá en aquellos casos en que se presenten demandas de orden familiar, civil, mercantil, agraria y laboral en los juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencia, mediante el cual el juez convocará dentro del sexto día un trámite de medición entre las partes las que podrán estar asistidas por abogados. No obstante el Arto 94 LOPJ fue reformado por el Arto 423 inciso 1° CPP quedando redactado el 2° párrafo de la siguiente manera, “en

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la gaceta No 137 del 23 de Julio de 1998.



materia penal, la mediación se llevará a efecto en la forma establecida en el Código Procesal Penal”

### **1.5 Decreto No 63-99 Reglamento de la LOPJ,**

Dispone que la mediación, al ser contemplada en el Arto 94 LOPJ aún y con la reforma, en los casos que procede, tiende a lograr la reconciliación con la víctima y la reparación del daño causado, lo cual es igualmente finalidad en el CPP.

### **1.6 Ley 346 Ley del Ministerio Público,**

El Arto 10 inciso 4° de la LOMP<sup>1</sup> señala, que dentro de las atribuciones del Ministerio Público se establece la de ejercer la acción penal en los delitos de acción pública y disponer de ésta en los casos previstos por la ley, los que refrendan la potestad que le asiste al Ministerio público para optar en la aplicación de la acción penal en los casos regulados por la ley.

### **1.7 Código Procesal Penal:**

El Arto 55 CPP<sup>2</sup> está vinculado a la finalidad del proceso penal, el principio de oportunidad como los mecanismos alternos para el esclarecimiento de hechos y determinación de responsabilidad (Arto 7, 14, 56, 59, 61, 63 CPP) y relacionado a las causas de extinción de la acción penal, al aplicar cualquiera de estos criterios (Arto 72 numeral 5, 6 y 7CPP) al ejercicio de la acción civil una vez firme a la sentencia condenatorio (Arto

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en la gaceta No 196 del 7 de Octubre del 2000.

<sup>2</sup> Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, publicado en la gaceta No 243 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.



81CPP) , y a los derechos de las víctimas como parte en el proceso penal ( Arto 110 inciso 7° y 226 CPP).

### **1.7.1 Mediación:**

Arto 14, 72, numeral 5° y 6° se relaciona con el principio de oportunidad y causas de extinción de la acción penal, se vincula al Arto 327 y 423 inciso 1° en cuanto a la aplicación de la mediación en los juicios por faltas, y con el Arto 7 CPP respecto a la finalidad del proceso penal.

La mediación se vincula con el Arto 21 inciso 1° y 419 CPP, en cuanto a la competencia funcional, ya que al ser parte del principio de oportunidad se circunscribe a ciertos delitos y a las faltas en forma limitada. Arto 56 CPP casos en que procede la mediación.

**1.7.1.1 Mediación previa**, se concatena con el principio de oportunidad en los Artos 14 y 58 CPP; con los efectos de la extinción de la acción penal en los Artos 71 y 72 CPP y con el Arto 32 numeral 4° del reglamento de la LOMP, que establece el deber de los fiscales de aplicar los criterios de oportunidad cuando sea procedente.

Arto 18 CPP en cuanto a la jurisdicción penal concatenada con los Artos 57 y 58 CPP, el Arto 71 CPP en cuanto a los efectos y el Arto 72 CPP inciso 5° y 6° que señala causales para decretar la extinción de la acción penal.



Arto 151 CPP en cuanto a las clases (resoluciones jurisdiccionales) en lo tocante a la mediación previa. Arto 7, 14, 56, 58 y 72 CPP tienen igual vinculación con la mediación previa.

**1.7.2 Mediación durante el proceso:** se vincula con los Artos 14, 71, 72 inciso 6°, 155 inciso 4°, y 254 CPP relativos al principio de oportunidad, efecto y extinción de la acción penal, sobreseimiento. Arto 7, 14, 56, 57, 72 inciso 5° y 6° y 155 inciso 4 ° CPP, tienen igual conexión con la mediación durante el proceso que las señaladas con la mediación. Arto 254 CPP inicio del proceso.

**1.7.3 Prescindencia de la acción penal:**

Se vincula a los Artos 14, 72 inciso 5°, 81, 89, 110 inciso 1°, 155, 226, 351 y 353 CPP en lo referente a funciones del Ministerio Público, derechos de la víctima, sobreseimiento, ejercicio de la acción penal por la víctima, extradición activa y pasiva.

**2- JURISPRUDENCIA:**

Como bien es conocido por nosotros, en la doctrina y el derecho comparado basta con que existan tres sentencias de un determinado asunto resueltas en un mismo sentido, para que sienta un precedente de que otro asunto posterior deberá resolverse de igual forma, si una de las partes así lo invoca; en nuestro caso, cabría suponer que si en tres casos de robo con fuerza, las partes decidieron aplicar un acuerdo total, en un cuarto caso, el acusado podría tener también ese privilegio si lo invoca, porque hay tres sentencias en las que se deja ver la aplicación del Acuerdo, por convenio entre las partes.



Como podemos observar es una situación ilógica, ya que ni el Acusado, ni el Ofendido pueden ser obligados a celebrar ningún tipo de manifestaciones de oportunidad, lo anterior descansa tanto en las características como en los requisitos de procedibilidad de cada una de las manifestaciones del principio de oportunidad.

El concepto de Mediación dice en su parte conducente "...cuando existan algunos elementos probatorios de la realidad del delito y se encuentre acreditado la vinculación con el imputado **y/o acusado quien debe prestar su consentimiento para la aplicación del citado principio**", otro concepto doctrinal también nos indica que "... es la facultad que la ley otorga al Ministerio Público, **con el consentimiento del imputado**, de poder abstenerse de ejercitar la acción penal"<sup>1</sup>.

Así mismo en sus CRITERIOS DE APLICACIÓN menciona que debe orientarse a otorgar un rol de primer orden al imputado, **el consentimiento expreso debe tomarse en cuenta**, es decir la aceptación por parte de aquel para acogerse al Principio de Oportunidad, o sea manifestar la voluntad de reparar el daño ocasionado u otorgar una reparación civil al agraviado, ante lo cual se procederá adelante con el trámite.

Además cabe mencionar que una de las características de la Mediación es la VOLUNTARIEDAD: no es posible una mediación forzosa, inclusive en los lugares donde existe un procedimiento obligatorio de mediación por un juez, la compulsariedad nace del deber de intentar lograr un acuerdo por esta vía, que de fracasar simplemente devuelve al proceso

---

<sup>1</sup> Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, publicado en la gaceta No 243 del 21 y 24 de Diciembre del 2001



judicial que lo refirió. Si el resultado de una mediación es coaccionado, cae en nulidad por virtud de la ley.

En el Acuerdo, tanto en el concepto como en una de sus características dice que: Requiere autorización expresa y admisión del hecho por parte del acusado.

Además de mencionar en algunos de los REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL ACUERDO:

1. Requiere **autorización expresa** y admisión del hecho por parte del acusado.
2. La solicitud de acuerdo debe ser consensuada entre el fiscal y el **defensor previa autorización del imputado** demostrar ante el juez, no sólo que la voluntad del imputado de someterse al procedimiento del acuerdo no esta viciado, sino, a su vez, que la misma sea veraz

En cuanto a la PRESCINDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL, es un asunto diferente, porque como se trata de una facultad conferida al Ministerio Público para que, en determinados casos legalmente le permita condicionar o abstenerse completamente de ejercer la acción penal pública correspondiente y se trata de una facultad atribuida en exclusiva al Ministerio Público en su condición de ente acusador, no se necesita el consentimiento del Imputado para prescindir de ejercer la acción penal, pues ésta en ningún supuesto lo perjudicaría, en cambio la elaboración de una Mediación o un Acuerdo sin su consentimiento, a la larga sí podrían hacerlo.



En la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, si cabe mencionar que debe existir voluntad y acuerdo por parte del Acusado, ya que de no haberlo, éste no cumpliría las reglas de conducta que se le impongan, y un REQUISITO DE LA SUSPENSIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL ES: Aceptación de las reglas de conducta impuestas.

Por todas estas razones, en la Aplicación del principio de oportunidad, no puede existir jurisprudencia que obligue a las partes a celebrar alguna de las manifestaciones de oportunidad que ofrece el código procesal penal.

### **3 - DERECHO COMPARADO:**

**Estados Unidos, Italia, Portugal, Costa Rica, Guatemala, España y Alemania.**

#### **3.1 ESTADOS UNIDOS: “Plea Bargaining System”<sup>1</sup>.**

Un juez imparcial decide un conflicto de partes enfrentadas en un plano de igualdad, el fenómeno de las declaraciones negociadas no es nuevo. Frente a la teoría de que en *common law* un acusado sólo puede ser condenado por un jurado después de un procedimiento contradictorio con todas las protecciones y garantías, en el cual su abogado y el Ministerio Público discuten duramente sobre su culpabilidad o inocencia, la realidad se muestra diferente puesto que en muchos casos no se llega a ese juicio. La peculiaridad por la que se distinguían los sistemas anglosajones de los continentales, era que alguien que había sido acusado de un delito podía confesar, pero ello no obstaba para que se celebrara el juicio.

---

<sup>1</sup> Rodríguez García, Nicolás La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado



El proceso penal norteamericano se va a caracterizar por su resolución anticipada en donde el papel fundamental lo desempeña la acusación pública, lo que afecta principalmente la presunción de Inocencia. Estas negociaciones siempre han sido parte integrante del sistema procesal norteamericano, experimentando un gran auge, proporcional al declive de los juicios con jurados. El acusado recibía algo que le motivaba a declararse culpable, éstos se veían favorecidos al recibir unas penas menos severas en comparación con la que recibían aquellos que habían sido condenados en juicio.

El problema es que conforme los años fueron pasando *los prosecutors* se convirtieron en la necesidad de tener que ofrecer grandes concesiones a los acusados simplemente para mantener constantes esos porcentajes de declaraciones de culpabilidad, ya que una abolición de esta institución provocaría unos resultados gravísimos, puesto que la criminalidad se había duplicado en estos años, mientras que el número de Tribunales había permanecido constante.

### **3.1.2 El Ministerio Público:**

Es la autoridad que goza del monopolio de la acción penal y actúa con ilimitada discrecionalidad a la hora de imputar cargos, determinar la culpabilidad y fijar la pena, su papel es fundamental, eclipsará al juez en su función sancionadora ya que éste seguirá en la mayoría de las ocasiones sus recomendaciones. En el proceso de negociación se juegan distintos papeles

El Ministerio Público no tiene la obligación de negociar, ningún acusado tiene derecho constitucional a declararse culpable. Si el Ministerio



Público no quiere ofrecer al acusado la negociación éste no tiene ningún recurso para impedirselo. Los tribunales tienen que garantizar protección al acusado cuando éste demuestre que esa actitud del prosecutors es arbitraria y supone una vulneración del principio de igualdad. Un sector doctrinal minoritario mantiene que para preservar ese principio de igualdad el Ministerio Público debería negociar con todos los acusados si lo hizo con uno.

El Ministerio Público tendrá que formular una acusación inicial por los hechos cometidos. Los cargos que trate de imputar al acusado será la moneda de cambio que utilizará en las negociaciones, y es de suponer que lo utilice para obtener una ventaja en las mismas

### **3.1.3 En las declaraciones negociadas el Ministerio Público debe tener en cuenta las siguientes circunstancias:**

- a. La disposición del acusado a cooperar en la investigación o persecución de otros delitos.
- b. El historial criminal del sujeto.
- c. La naturaleza y la gravedad del delito.
- d. Los remordimientos o la constrictión del acusado y su intención de asumir la responsabilidad por su conducta.
- e. Los deseos de una pronta y cierta disposición del caso.
- f. La posibilidad de ser condenado en juicio.
- g. El probable efecto sobre los testigos.
- h. La probable sentencia y otras consecuencias en el caso de que el sujeto sea condenado.



- i. El interés público en que el caso sea llevado a juicio en vez de ser resuelto mediante una declaración negociada.
- j. Los gastos del juicio y apelación.
- k. La necesidad de evitar dilaciones en la persecución de otros casos pendientes.

### 3.2 ITALIA: “*El Patteggiamento*”<sup>1</sup>.”

#### 3.2.1 Introducción:

El grado de cultura de un pueblo se mide por la manera de cómo se salvaguarda los derechos y la libertad del imputado en el proceso penal.

Para *Pisapia* el paso del régimen autoritario a uno democrático en Italia ha tenido su reflejo no sólo en la diversa estructura y en los diversos papeles que van a desarrollar el Juez y las partes en el proceso penal, sino principalmente en el modo en que en éste se garantizan los derechos de las personas (derecho a la defensa, a la prueba, a la libertad personal, a las garantías del contradictorio y al resto de derechos fundamentales de la persona)

En Italia en la actualidad encontramos un proceso típicamente acusatorio frente al predominio inquisitivo, cuya estructura aparece asentada en tres pilares fundamentales:

- ♣ Separación de las funciones.
- ♣ Separación del proceso en fases distintas.

---

<sup>1</sup> Rodríguez García, Nicolás La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado



♣ Máxima simplificación del proceso.

Los legisladores tienen que crear instrumentos que sean capaces de satisfacer las necesidades represivas de la sociedad, operando normalmente una selección de los ilícitos, vía despenalización y destinándose la mayoría de los recursos a la persecución de los delitos más graves.

**3.2.2 Naturaleza Jurídica:** hay dos posturas...

- ♣ Que el instituto que se caracteriza por contener una despenalización a instancia de partes, sea una alternativa al proceso penal y no una forma abreviada del mismo.

Se trata de unas sanciones sustantivas no penales, de naturaleza administrativa y califica la sentencia que pone fin al procedimiento como una *sentencia di proscioglimento por estinzipone del reato*.

- ♣ Con el *Patteggiamento* estamos ante un procedimiento penal simplificado y abreviado en donde al atribuir a las sanciones sustantivas naturaleza penal se trata de sentencias típicamente de condena, así los principios sobre los que se basa la estructura del proceso penal puede surgir modificaciones siempre y cuando éstas respeten los límites establecidos a nivel constitucional.

Con el *Patteggiamento* las partes en el momento de formular la petición, pueden condicionar la misma a la concesión de la suspensión condicional.



En efecto se trata de un *sentenza di proscioglimento* original por cuanto a la extinción del delito se llega a través de la imposición de una sanción penal. La aplicación de una sanción penal sustitutiva es la única consecuencia típica de una sentencia de condena mientras que el resto de consecuencias se derivan del procedimiento penal.

**3.2.3 Efectos:** con esta sentencia no pueden ser aplicadas penas accesorias ni medidas de seguridad, señalamos:

- a. Excluye la posibilidad de poder ordenar la confiscación de las cosas secuestradas al igual que cualquier otra medida de seguridad.
- b. Carece de efectos en un eventual procedimiento civil para la restitución o para el resarcimiento de los daños derivados del delito.
- c. No podrá ser impuesto el pago de las costas procesales.
- d. No constituye un precedente que vaya a ser tenido en cuenta con posterioridad en relación con la reincidencia, la habitualidad o la profesionalidad de una persona a delinquir.
- e. Si la sentencia no es impugnada se convierte en título a delinquir.
- f. Impide que pueda ser impuesta una pena pecuniaria si por el delito en relación al cual es sustituida la pena de privación de libertad, tal pena pecuniaria está prevista de manera conjunta.
- g. No puede ser suspendido condicionalmente.
- h. Inscrita en el registro judicial con el fin de evitar una segunda sustitución.



### **3.2.4 El acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público: su *richiesta*.**

Debido a este mutuo interés no hubiera tenido sentido que el legislador hubiera impuesto legalmente la carga de tener que solicitar la aplicación de la pena a una parte solamente (Ministerio Público) y a la otra la prestación del consenso a la misma (el imputado). De ello se deducirá el interés en ese tipo de resolución, pues sólo lo tendría una de las partes, aquella que se le imponía la obligación. Por tanto la solicitud puede provenir tanto del imputado como del Ministerio Público, ya sea de forma conjunta o bien de uno con consenso del otro.

### **3.3 PORTUGAL: “Oportunidade e Consenso<sup>1</sup>”.**

Partiendo del Código de Proceso Penal de 1929 y buscando la realización efectiva del ideal de justicia rápida, simple y económica, pero a la vez por encima de todo una justicia segura y verdaderamente eficaz, el legislador ha materializado una profunda transformación en la estructura del proceso penal y en las fases anteriores al juicio oral en particular.

Es por ello que luego de casi sesenta años de reformas parciales, de grandes cambios políticos, contraposición de modelos y de movimientos legislativos de naturaleza contradictoria, se han establecido un sin número de reformas que se dirigen a favorecer la producción de unas decisiones rápidas que deben encontrar como límite el respeto de la dignidad humana de la persona, para que además de ser la justicia rápida sea justa.

---

<sup>1</sup> Rodríguez García, Nicolás La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado



Actualmente el código Portugués lleva más de siete años en vigor, es en 1987 que se introducen novedades respecto del modelo Procesal anterior. Estas innovaciones se valoran en las fases preliminares que es donde se resalta más el esfuerzo del legislador de dotar al proceso penal de celeridad, eficacia y defensa de los derechos del imputado.

La sociedad post-industrial ha provocado en Portugal una subida en los índices de criminalidad, lo que ha traído como consecuencia la lentitud y los retrasos en la administración de la justicia penal.

No obstante el legislador Portugués ha querido dejar claro desde el primer momento que la eficacia y celeridad no pueden obedecer a una lógica puramente economista de la productividad por la productividad, ya que además de buscar de reducir las cifras negras de la criminalidad y las desigualdades que estas provocan, tienen que valer como garantía de igualdad de todos ante la ley, criterio fundamental de su legitimidad material y, por eso, de su aceptación e interiorización colectiva.

El nuevo código de proceso penal de 1987, ha optado por consagrar diversas formas de consenso procesal, pero no exactamente como manifestaciones del principio de oportunidad, sino como flexibilizaciones del principio de legalidad por razones de política criminal.

Sin embargo a pesar de establecerse una aplicación atenuada de ese principio y para casos muy concretos que cumplan determinadas exigencias, esta innovación ha planteado algunos problemas y críticas por parte de la doctrina. Se ha buscado por encima de todo hacer retroceder la frontera de la represión y del tratamiento coactivo, a favor de la



concertación social obtenida por el alargamiento del ámbito del discurso de consenso y de tolerancia, de lo que se trata en definitiva es de sustituir en la medida de lo posible “la lucha por medio del derecho” por el “consenso a través del derecho”.

### **3.4 ALEMANIA<sup>1</sup>:**

Las condiciones previstas para la aplicación del principio de oportunidad en Alemania han sido tomados de la ley penal de forma de remisión condicional de la pena, es importante resaltar que las condiciones para la aplicación de dicho principio se pueden modificar antes que empiece a correr el plazo para su cumplimiento, siempre y cuando esté justificado y manifieste su conformidad el Fiscal, el Tribunal y el Acusado.

#### **3.4.1 Las condiciones a las que puede ver sometido el imputado podrían ser:**

- a) Prestación para reclamar los daños causados por el hecho: no se requiere la consulta ni consentimiento del acusado, nunca debe interpretarse como reconocimiento de culpa y el cálculo de los daños se hará de conformidad con las reglas civiles.
  
- b) Prestación dineraria: la elección de las instituciones de utilidad pública o estatal le corresponde al fiscal o al órgano jurisdiccional y cabe la posibilidad de consultar al acusado en determinadas ocasiones. Para la determinación del “quantum” debe considerarse los siguientes extremos:

---

<sup>1</sup> Gatgens Gómez Erick, El principio de Oportunidad conveniencia procesal penal de la persecución penal



- Las circunstancias económico-sociales del acusado.
  - La cuantificación del interés público.
  - La viabilidad de su cumplimiento; y
  - La proporcionalidad con el daño causado.
- c) Prestaciones de otra índole, útiles públicamente: se trata generalmente de prestaciones personales de hacer, ejemplo: trabajar gratuitamente.
- d) Cumplimiento de obligaciones alimenticias: es una especialidad de la obligación de indemnizar daños y perjuicios, puede consistir en el pago de una cantidad dineraria o de otra prestación específica que acuerden las partes.

### 3.5 ESPAÑA: “La Conformidad<sup>1</sup>”

La regulación de fórmulas consensuales para la solución del conflicto penal se tutela mediante la denominada “Conformidad” del acusado que no es más que un acto unilateral de disposición de la pretensión efectuado por la defensa y realizado en el ejercicio del principio “Puro” de Oportunidad, por el que, mediante el allanamiento a la más elevada petición de pena, que no puede exceder a los seis años de privación de libertad se ocasiona la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada.

Aunque se reconoce que es una forma alternativa del enjuiciamiento automático que no le otorga poderes discrecionales al fiscal, quien sigue vinculado al principio de obligatoriedad, nada impide que se pueda

---

<sup>1</sup> Gatgens Gómez Erick, El principio de Oportunidad conveniencia procesal penal de la persecución penal



presentar en la práctica acuerdos informales que despierten el interés del acusado en conformarse con una calificación menos severa.

Hay innovaciones en el sistema de “transacción penal” las cuales consisten fundamentalmente en la posibilidad que se le confiere al acusado de formalizar su conformidad “conjuntamente con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal” y en la facultad del Ministerio Fiscal de rebajar su petición de pena en el Juicio Oral a fin de favorecer la conformidad.

Además el Ministerio Fiscal a la hora de redactar el escrito de acusación debe tener en cuenta otros fines del proceso, distintos a la actuación del *Ius Puniendi* tales como el enunciado de reparación a la víctima o a la propia resocialización del acusado, buscando fórmulas de consenso entre acusación y defensa de que se solucione el conflicto individual y social que originó la comisión del delito.

El imputado “conforme” se sustrae de la publicidad del Juicio Oral y evita así la imposición de una pena más severa que la prevista en las calificaciones provisionales de la acusación. Por otra parte se convierte en *un estímulo a la pronta reparación de la víctima*, ya que en la práctica el acusado desea evitar el juicio y además está interesado en reparar puntualmente al perjudicado a fin de que éste no comparezca en el proceso y solicite una pena superior a la mínima, en cuyo caso la conformidad no sería procedente y deberá abrirse el Juicio Oral.



### 3.6 GUATEMALA: “*Criterios para prescindir de la acción penal*”<sup>1</sup>

El Ministerio Público con consentimiento del agraviado si lo hubiere y autorización del juez de primera instancia o de paz, que conozca del asunto, podrá abstenerse de ejercer la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando se trate de delitos que por su *insignificancia o poca frecuencia* no afecten gravemente el interés público, salvo cuando a pedido el Ministerio Público el máximo de la pena privativa de libertad supere dos años de prisión, o se hubiere cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.
- Cuando la *culpabilidad* del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea *mínima*, salvo que se tratase de un hecho delictuoso cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.
- Cuando *el inculpado haya sido afectado directa y gravemente*, por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

En los casos anteriores es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido.

La inclusión de la prohibición de prescindir de la acción tratándose de funcionarios públicos, señala los linderos de la imparcialidad con la que debe actuar el Ministerio Público, pues no es de esperar, al menos formalmente, que por la relevancia de las presiones políticas o militares a

---

<sup>1</sup> Gatgens Gómez Erick, El principio de Oportunidad conveniencia procesal penal de la persecución penal



las que estuvieren expuestos los fiscales, éstos pudieran invocar la aplicación de un criterio de oportunidad para liberarse de ese flagelo.

### 3.7 COSTA RICA: “Fórmulas de Oportunidad”.<sup>1</sup>

Los criterios de oportunidad parten tanto de supuestos procesales como de fondo, de modo que su regulación en uno o en otros instrumentos no afecta los sistemas penales.

Por otra parte la aplicación de criterios de oportunidad sirve tanto para *evitar la promoción de la persecución penal como para hacerla cesar*. “Si la aplicación del criterio de oportunidad no da lugar a la caducidad de la persecución penal, el Ministerio Público podrá reiniciarla cuando lo considere conveniente”.

Conditio sine quom para aplicar un Criterio de oportunidad era que *el agente no hubiere efectuado de previo el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por su conducta*. Con ellos se advertía la necesaria satisfacción del interés privado de la víctima en el proceso, satisfacción que debía ser efectiva y real y no solo pactada. El imputado que pretende beneficiarse con la aplicación de un criterio de oportunidad no tiene que satisfacer previamente el reclamo civil, el cual si está pendiente o no se ha deducido debe ejercerse en vía correspondiente.

En el caso de que se pueda prescindir parcialmente de la persecución en relación a alguna de las infracciones, ello se puede hacer en los

---

<sup>1</sup> Gatgens Gómez Erick, El principio de Oportunidad conveniencia procesal penal de la persecución penal



supuestos en los que concurren hechos de mayor gravedad que hagan innecesaria la persecución de delitos de menor importancia.

### **3.7.1 Criterios para que se pueda prescindir de la persecución penal:**

1. Cuando se trate de un hecho que por su *insignificancia*, por lo *exiguo de la contribución del partícipe* o por la *responsabilidad mínima del agente*, no afecte el interés público, salvo que la pena mínima supere los tres años de prisión o que el hecho haya sido cometido por un funcionario público en ejercicio del cargo o con ocasión de él.
2. Cuando la pena o *medida de seguridad* que se espera por el hecho o infracción de cuya persecución se prescinde *carece de importancia*, en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que probablemente se aplicará por los hechos o infracciones restantes.
3. Cuando la pena o medida de seguridad que se espera por el hecho o infracción de cuya persecución se prescinde carece de importancia, en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o la que debe esperar en un proceso tramitado en otro país extranjero. En este mismo caso, podrá prescindirse de la extradición activa.
4. Cuando concurren los supuestos bajo los cuales el tribunal puede prescindir de la pena cuando el imputado hubiere hecho cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución de un delito o sus consecuencias nocivas, o hubiese contribuido decisivamente al esclarecimiento del hecho o la identificación de los autores, o cuando como consecuencia



del hecho, hubiere sufrido un daño físico o moral considerable y de mayor gravedad en relación con la pena que correspondería.

5. Cuando se haya cometido una coacción o extorsión mediante la amenaza de dar a la publicidad un hecho penal, se podrá prescindir de la persecución del hecho cuya publicidad ha constituido la amenaza, siempre que esa persecución no sea indispensable en razón de la gravedad del hecho.
6. En los delitos contra la Propiedad en los que no haya existido violencia física o moral, cuando su autor sin estar obligado a ello, repara los daños y perjuicios ocasionados antes de que algún órgano de persecución penal tenga noticias de su participación en el hecho.

#### 4. DOCTRINA:

El Principio de Oportunidad es aquel en atención al cual el fiscal debe ejercitar la acción penal con arreglo a su discrecionalidad, en unos determinados supuestos regulados legalmente.

Es la contraposición teórica del Principio de Legalidad, mediante la que se autoriza al fiscal a optar entre relevar la acción o abstenerse de hacerlo – archivando el proceso- cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que aquel acusado con gran posibilidad ha cometido un delito.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El Principio de Oportunidad *Erick Gatgens Gómez / Alexander Rodríguez Campos*, Conveniencia Procesal de la Persecución Penal, San José C.R., Juritexto 2000, definición ofrecida por Von Hippel y Roxin



Por su parte, para el Profesor Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Alicante, Don *Vicente Gimeno Sendra*; el Principio de oportunidad cabe entender la facultad, que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.

En un ordenamiento procesal, presidido por dicho principio, los órganos de persecución penal están expresamente autorizados, ante determinados delitos que no revistan esencial gravedad, a provocar el sobreseimiento de la instrucción, atendiendo a razones tales como la escasa lesión social, la reparación del daño, la economía procesal o la resolución del inculpado.

Para el Doctor *José María Tijerino Pacheco* Catedrático de Derecho Procesal, en la Universidad Centroamericana, UCA; la mediación no es más que un procedimiento por el cual el imputado y la víctima procuran una solución al conflicto generado por el delito que evite el inicio del proceso penal o su continuación y satisfaga el interés restitutorio o reparatorio de la víctima.

La Prescendencia de la acción Penal es una institución derivada del principio de oportunidad, en virtud de la cual y atendiendo exclusivamente al interés de la sociedad puede el Ministerio Público decidir no perseguir o no continuar la persecución de un hecho delictivo cuando se esté ante una de las situaciones taxativamente previstas por la Ley, lo que deberá ser verificado por el juez mediante el estricto control de Legalidad. (Dr. **José María Tijerino Pacheco**).



El acuerdo es la manifestación específica del principio de oportunidad mediante la cual, como una forma de ponerle anticipadamente fin a un proceso penal, se basa como condición ***sine quonom*** en la admisión de hecho de parte del acusado con el objetivo de que el actor penal público de la persecución penal en alguna o algunas de las imputaciones, se disminuye el grado de participación que se le atribuye al acusado o a la gravedad de la sanción penal o que excluya a un tercero de la persecución; como resultado de un acuerdo homologado por el tribunal se obtiene una sentencia condenatoria sin necesidad de juicio oral y público, facilita la función persecutoria, agiliza el proceso y contribuye a evitar el congestionamiento de los tribunales, dice el *Dr. Marvin Aguilar, Magistrado presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.*<sup>1</sup>

La Suspensión condicional de la Persecución Penal consiste en la interrupción del proceso por un plazo previamente establecido por el juez, que el código fija como no menor de tres meses ni mayor de dos años, a fin de someter al acusado a un régimen de pruebas personalizadas, consistente en la realización o abstención de algunas actividades o comportamiento o en el sometimiento a algún tratamiento médico o psicológico o a la vigilancia que se determine con el propósito de mejorar su condición educacional, técnica o social y evitar el juicio y una condena innecesarios para el restablecimiento del orden quebrantado por la comisión del delito, según *Dr. José María Tijerino Pacheco.*

---

<sup>1</sup> Aguilar Marvin, Conferencia de aplicación del CPP UNAN-LEÓN 2005.



*Capítulo III:  
Criterios de oportunidad*



## **1- EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.**

### **1.1 CONCEPTO:**

Doctrinalmente se entiende por principio de oportunidad, “aquel que confiere la facultad al Ministerio Público para que, en atención a determinados supuestos (relacionados con el hecho mismo, con las personas que lo cometen, o la relación de éstos con otros sujetos o hechos), permita a éste condicionar o abstenerse de ejercitar la Acción Penal pública con respecto a la comisión de actos de naturaleza penal y en los cuales el actor se imputa como posible culpable”.<sup>1</sup>

El Código Procesal Penal en su Arto. 55 CPP<sup>2</sup> establece como manifestaciones del Principio de Oportunidad las siguientes:

1. La Mediación;
2. La Prescendencia de la Acción;
3. El Acuerdo; y,
4. La Suspensión condicional de la Persecución Penal.

### **1.2 SISTEMAS QUE REGULAN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:**

El principio de oportunidad se encuentra regulado por dos grandes sistemas<sup>3</sup>. El Sistema de oportunidad Libre o Amplio, seguido por los países anglosajones como por ejemplo Estados Unidos. En este sistema el Fiscal ejerce la acusación luego de negociar con el acusado o su representante

---

<sup>1</sup>Fletes Largaespada José Antonio, UNICA Conferencia Magistral UNAN-LEÓN

<sup>2</sup> Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, publicado en la gaceta No 243 del 21 y 24 de Diciembre del 2001

<sup>3</sup> Cuaresma, Sergio conferencia Magistral UNAN- MANAGUA



legal sin sujetarse a ninguna regla preexistente. El Juez penal se sustrae al conocimiento de los hechos y su papel se limita a decidir sobre los términos de la negociación. Y, de otro lado, el Sistema de Oportunidad Reglada, propio de los países europeos como Alemania, Italia, Francia, Holanda, Portugal, España, etc. En este sistema la ley prevé los supuestos sobre los cuales el Fiscal puede declinar la persecución penal y decidirse por archivar del caso.

Como uno de los tantos modernos instrumentos para obtener celeridad procesal, este sistema es el que se encuentra más difundido, y en el que los supuestos de aplicación son también más diversos. Este sistema, pues, atiende a consideraciones como la relación entre el autor y el hecho o entre el autor y su víctima, así como el interés del Estado.

### **1.3 FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD<sup>1</sup>:**

#### **➤ Escasa relevancia social que supone la comisión del delito:**

Decimos que es de escasa relevancia social pues la comisión del mismo no causa grandes estragos sociales, debido a que en la mayoría de los casos son de orden privado y atacan directamente la esfera de los particulares sin trascender a la colectividad, razón por la cual al no afectar a grandes masas, a la moral o al orden público es que se decide darle a éste tipo de delitos un tratamiento diferente al que se le diera a los delitos que sí afectan a la colectividad y en el que la víctima es mayormente el Estado, como sería “El tráfico de drogas, estupefacientes y otras sustancias controladas”, en los cuales no se admite la aplicación de ningún criterio de

---

<sup>1</sup> Palma Midence Lucía, Conferencia sobre aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal, UNAN-LEÓN 2005.



oportunidad, por razones obvias antes mencionadas, las cuales entre otras serían “afectación de la salud pública”.

➤ **Que la pena carezca de significación:**

Nos hace alusión a la duración de la pena, si notamos los delitos graves merecen penas más que correccionales, las que se equiparan con el Presidio, en cambio los delitos menos graves, merecen, por su poca gravedad penas simplemente correccionales, o sea prisión, razón por la cual al no ser grave la pena, se le otorga al reo la oportunidad de resolver su delito con la aplicación de una de las Manifestaciones del Principio de Oportunidad, como un medio alternativo a la resolución de su conflicto, para que de esa forma evite los contratiempos que le causaría el cumplir una condena leve, como lo es tres años de pena privativa de libertad en su extremo más largo, pero que le costaría renunciar por ese tiempo a muchos de sus derechos civiles y políticos, los que resolviendo con una medida alterna no se les suspenderían.

➤ **Pronta reparación civil a la víctima.**

En ocasiones el tratamiento que se le da a los delitos se vuelve un tanto engorroso, pudiendo ser la solución más viable el arreglo entre partes, en la práctica los resultados de muchos casos se encuentran en una comunicación entre la víctima y el acusado. En la generalidad de los casos, lo que le interesa a la víctima, no es que el acusado se le de un proceso que lo ponga en un papel de condenado, sino que su estado de indefensión y de vulnerabilidad cambie y se le devuelva su estado anterior.



En muchos casos lo que pretende la víctima es que se le pague el daño, en el caso de la afectación del patrimonio y en los casos de afectación emocional y psicológica causado por el acusado, cese y vuelva a la normalidad, es decir se sienta protegido y seguro.

Es por ello que se recomienda la aplicación del principio de oportunidad para que con ello, el acusado se evite contratiempos mayores al tener que cumplir una condena que le resultaría más costosa que la reparación del daño causado, esto no significa un reconocimiento de la culpa en el mismo grado que el de la condena, sino que en un grado inferior.

➤ **Sistema despenalizador del nuevo sistema cautelar judicial.**

Evidentemente que el moderno proceso penal requiere de parte de todos los involucrados un cambio radical de pensamiento, en el que es necesario que al acusado no se le considere como culpable y por ende penalmente responsable desde el inicio del proceso, sino que es un investigado y lógicamente inocente hasta que no se demuestre lo contrario en un debido proceso.

Doctrinalmente este proceso procesal penal moderno implica que las causas se vean desde una óptica en la que el investigado sea una parte con suficientes garantías que puedan sustentar la legalidad del proceso, alejándose del anterior proceso inquisitivo.

La aplicación del principio de oportunidad requiere ser aplicable primeramente como una medida preventiva para no convertir el proceso



desde sus inicios y hasta su final la idea de que lleva aparejada la idea de privación de libertad.

➤ **Economía Procesal:**

Se basa en la imposibilidad del ente estatal de ocuparse de todas las trasgresiones normativas que se realizan, razón por la cual en aras de la eficacia de la persecución penal la solución más acertada es la que va dirigida a buscar mejores y eficaces métodos para que puedan alcanzar mejores resultados, sin dejar de controlar como un ente protector de la sociedad los intereses particulares y de la colectividad y debido a que el interés común exige que el proceso se realice rápidamente, ya que no se puede rendir ventajas económicas, por su naturaleza se busca que sea al menos lo más barato posible.

➤ **Principio de Última Ratio:**

En virtud de que existen conductas que no son gravosas que el derecho penal debe esgrimir cuando resulta absolutamente necesario, ya que las partes en conflicto pueden tener amparo en sus pretensiones ejerciéndolas por otros medios legales es decir debe utilizarse el derecho penal como un último recurso de estricta necesidad o última ratio.

Los Instrumentos de los cuales se vale el Derecho Penal para la protección de los bienes jurídicos suelen ser más severos que otras ramas del ordenamiento jurídico, por lo que la utilización de dichos mecanismos sólo ha de ser posible cuando la sociedad no pueda controlar conflictos graves, siendo uno de los recursos estatales “La Pena”, pero esta



necesidad no basta para que la pena sea autorizada, sino que ésta debe ser proporcional y deberá encuadrarse dentro de un ámbito legal garantizador.

## **2- CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.<sup>1</sup>**

Dentro del proceso se debe tener ciertos criterios para aplicar este principio, siguiendo una serie de pautas en las que el Ministerio Público una vez recibido lo actuado, verificará que existan suficientes elementos probatorios de la comisión delictiva y de vinculación del implicado o denunciado en su condición.

Esta aplicación estará limitada a delitos de escasa o relativa gravedad. Estos delitos son aquellos que tienen conminados en su extremo máximo tres años de pena privativa de libertad, los cuales por su insignificancia o poca frecuencia, no afectan gravemente el interés público. Excepcionando los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

Sin embargo se debe precisar que el uso de los Criterios de Oportunidad en un proceso penal acusatorio y garantista, además de las condiciones indicadas debe orientarse a otorgar un rol de primer orden al Imputado, el consentimiento expreso debe tomarse en cuenta, es decir la aceptación por parte de aquel para acogerse al Principio de Oportunidad, o sea manifestar la voluntad de reparar el daño ocasionado u otorgar una reparación civil al agraviado, ante lo cual se procederá adelante con el trámite.

---

<sup>1</sup> Palma Midence Lucía, Conferencia sobre aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal, UNAN-LEÓN 2005



### **3- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD VS. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

En el campo del derecho penal la ley es el instrumento que garantiza los derechos de los ciudadanos ante los poderes públicos. Consecuentemente si se infringe o vulnera la ley penal debe ejercitarse la acción penal, indicándose el proceso, el cual culminará con sentencia firme.

El código Procesal Penal vigente, refiere en su Arto.1, que nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionalmente suscritos y ratificados por la república, por el contrario, el Arto. 14 del mismo Cuerpo de Ley manifiesta que en los casos previstos en el presente código podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguno o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible, oponiéndose al artículo anterior.

En la mediación previa al no existir proceso no podría dictarse sentencia de sobreseimiento, al contrario de lo que nos mandata el Principio de Legalidad que al llevarse a cabo todo el proceso se logra dictar una sentencia firme de condena o de sobreseimiento definitivo.



## **4 - LA MEDIACIÓN.**

### **4.1 CONCEPTO:**

Puede definirse como el procedimiento en el cual un tercero neutral, ayuda a las partes (víctima e imputado) a que encuentren el punto de armonía en un conflicto<sup>1</sup>. El mediador induce a las partes a identificar los puntos de la controversia, a acomodar sus intereses a los de contraria y a explorar fórmulas de arreglo que trascienden el nivel de disputa.

Por su parte el Magistrado Marvin Aguilar<sup>2</sup>, manifiesta que la mediación constituye el procedimiento por el cual el imputado y la víctima procuran una solución al conflicto generado por el delito, que evite el inicio del proceso penal o su continuación y satisfaga el interés reparatorio o preparatorio de la víctima.

### **4.2 PROCEDENCIA:**

Procederá en los siguientes casos:<sup>3</sup>

1. Las faltas.
2. Los delitos imprudentes o culposos
3. Los delitos patrimoniales cometido entre particulares sin mediar violencia o intimidación.
4. Los delitos sancionados con penas menos graves.

---

<sup>1</sup> Palma Midence Lucía, Conferencia sobre aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal, UNAN-LEÓN 2005

<sup>2</sup> Aguilar Marvin, Conferencia de aplicación del CPP UNAN-LEÓN 2005

<sup>3</sup> Manual de la Biblioteca Básica para la implementación del nuevo Código Procesal Penal, Facultad de Ciencias Jurídicas UCA-Managua.



Según Directrices sobre Resolución de Actos Conclusivos enviada en Circular No 02-2004<sup>1</sup> por el Dr. Julio Centeno a los ministerios públicos de Nicaragua, en la que:

*Considerando:*

- Que la incidencia delictiva ha sido motivo para que nuestra Institución, sean remitidos, en calidad de Informes Conclusivos de Actos de Investigación, una cantidad considerable de Expedientes tramitados policialmente con investigados en libertad, mismos que ante la falta de fiscales, resulta materialmente imposible conocerlos y resolverlos con la Celeridad que el Ministerio Público aspira servir a los intereses de la Sociedad a la que representamos.
  
- Que la acumulación de tales Expedientes obedece a diversas causas, entre ellas:
  1. La carencia de un presupuesto adecuado que impide contratar al personal Fiscal suficiente para atender y satisfacer las necesidades del servicio dando cobertura a la totalidad de Municipios del país.
  2. La presentación en todo el territorio nacional de múltiples denuncias sobre situaciones reguladas por el Código Civil y el Código de Comercio.
  
- Que lo anterior ha provocado que en nuestras dependencias fiscales, se acumulen una gran cantidad de Expedientes, sobre los cuales el Ministerio Público aún no emite ningún tipo de resolución.

---

<sup>1</sup> Centeno Gómez, Julio Circular No 02-2004 Resolución de Actos Conclusivos.



Es por ello que se ha ampliado los delitos a los cuales se les puede realizar mediaciones en todas sus modalidades entre los que tenemos:

- ❖ Delitos Patrimoniales: Robo con fuerza, Hurto con abuso de confianza, Estafa, Estelionato y otros
  
- ❖ Delitos Patrimoniales sin mediar violencia e intimidación siempre que conste: en el informe policial resarcimiento a la víctima por el daño sufrido producto del delito y las partes involucradas en un eventual juicio, ante la realidad de la falta de interés de la víctima no habría prueba de cargo a obtener y hagan de manifiesto alcanzar una mediación, así lo garantizará el fiscal.
  
- ❖ Robo con Intimidación y Robo con Violencia, cuando el monto de lo robado no exceda de C\$ 1000 aunque no lo haya recuperado la víctima y siempre que se manifieste el desinterés de ésta en el seguimiento del Proceso Penal, en que el Ministerio Público en un probable juicio se quedaría sin prueba de cargo que ofrecer.
  
- ❖ En el caso en que examinadas por el Médico Forense determine que las lesiones en el rostro no son permanentes ni visibles.

#### **4.3 NATURALEZA Y FINES.**

Su *naturaleza*<sup>1</sup>, se deriva de la inevitable dilación por carencias presupuestarias, la ineficacia y consecuente pérdida de confianza en el sistema y la hostilidad popular a una justicia formal, ritual y deshumanizada.

---

<sup>1</sup> Centeno Gómez Julio, Instructivo No FG-003-2003 “Sobre la Mediación”



En cuento a sus *finés*, se busca dar solución al conflicto social que genera una infracción considerada por la norma sustantiva como de menos grave, que puede ser sancionado con penas distintas a la de prisión y satisfactoria del interés resarcitorio de la víctima, sin que ello signifique para el Fiscal la aprobación de todo acuerdo. Si bien tampoco deberá prevalecer en su estimación una excesiva rigurosidad, en virtud del cual el Fiscal pueda incurrir en obstruccionismos que impida la solución de su disyuntiva.

#### **4.4 CONDICIONES DEL MEDIADOR.**

Pueden ser mediadores: <sup>1</sup>

1. El abogado o Notario debidamente autorizado.
2. La defensoría Pública.
3. Un facilitador de Justicia acreditado por la Corte Suprema de Justicia, para mediar.
4. El fiscal en la mediación dentro del proceso.

#### **4.5 PRINCIPIOS DE UTILIDAD GENERAL.**

Algunos Principios útiles para preparar a la parte, que el Mediador debe observar cuidadosamente, han sido indicados por Greco y son los siguientes:

- ❖ La participación es voluntaria y cualquiera de los participantes puede poner fin a la Mediación cuando así lo desee.

---

<sup>1</sup> Palma Midence Lucía, Conferencia sobres aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal, UNAN-LEÓN 2005



- ❖ El Mediador puede detener el proceso si considera que es imposible avanzar o que la resolución requerida debe buscarse por otros medios.
- ❖ El Mediador puede detener el proceso en caso de que se entere de delitos, como violencia doméstica u otras circunstancias que ameriten denuncia y que infieren en el clima del trabajo.
- ❖ La estrategia de Mediación se diseña conforme las características del conflicto en cuestión, pero los acuerdos deben ser brevemente explicitados y respetados durante todo el proceso.
- ❖ Los participantes son los que deciden y el mediador no tiene ninguna potestad para decisiones ni para imponer criterios.
- ❖ La información siempre es confiable ya sea que haya sido proporcionada por los participantes, en cuyo caso no podrá mencionarse mientras no se haya acordado hacerlo, o que haya aparecido en reuniones conjuntas. En este último caso se establece el compromiso entre los participantes de que no se deriven a terceros.
- ❖ El mediador no podrá ser testigo ante los tribunales de justicia.
- ❖ El Mediador no busca establecer quien tiene la razón o quien tiene la verdad, sino indagar en los intereses de los participantes.
- ❖ Cada Mediador puede establecer sus reglas de Mediación e incluso ofrecerlas por escrito para que sean aceptadas y firmadas por los participantes, incluso sus honorarios.



- ❖ Cada participante debe prepararse preguntando sobre lo que quiere enterarse mientras participa, así como aspectos claves de la posición de su contraparte.
- ❖ Con las averiguaciones previas cada uno de los participantes considerará las ventajas y desventajas de un eventual arreglo, encontrándose con las posibilidades reales de un proceso judicial común.
- ❖ El Mediador debe adquirir un amplio conocimiento sobre las fortalezas y debilidades de cada participante y mantener la confidencialidad.
- ❖ Cuando el caso lo amerite un experto neutral puede ser designado para explicar al mediador la índole del conflicto.
- ❖ El Mediador debe agotar el análisis de la consistencia de la alternativa que tiene cada participante, en caso de que no se dé un acuerdo negociado.
- ❖ Es importante que los participantes tengan claridad, tanto sobre sus ofertas iniciales como de los pasos que podrían facilitar progresos.
- ❖ El Mediador debe ir preparando a los participantes para que vean el conflicto bajo una nueva luz y hacer ajustes a la estrategia de negociación, conforme se produzcan cambios significativos.



- ❖ Los Participantes deben tener la libertad de hacer consultas a sus asesores legales en todo momento.
  
- ❖ En caso que aparezcan acusaciones o alegatos fuertes, el Mediador puede emplearlos como ilustración de lo que sucedería en un juicio y así sugerirles a los participantes el atender a esta argumentación, como un anticipo para contemplar la visión, aunque resulte molesto.
  
- ❖ El Mediador es el encargado de facilitar un proceso de reflexión a los elementos que surjan de la negociación, los cuales a veces cuestan asimilar, pero con frecuencia facilitan los acuerdos.
  
- ❖ La generación de opciones debe combatir la amenaza de exponerse ante la contraparte si se proponen ideas creativas; los participantes deben consultar con sus asesores los beneficios de cada propuesta.
  
- ❖ Las decisiones la toman los participantes pero el Mediador debe favorecer una actitud cautelosa y reflexiva que deje de lado los prejuicios.
  
- ❖ Los participantes pueden requerir de tomar una decisión y deben respetar el derecho a reflexionar sobre la solución propuesta.

#### **4.6 CARACTERÍSTICAS:<sup>1</sup>**

- ❖ La inclusión de una tercera parte en el proceso “EL MEDIADOR”, que actúa para ayudar a las otras dos partes disputantes a alcanzar un

---

<sup>1</sup> Zeledón, Ana Erica “La Mediación Judicial como método alternativo de resolución de conflictos en el sistema judicial Nicaragüense, 2002.



acuerdo, pero cuyas intervenciones no tiene la obligatoriedad de ser aceptada por las partes en disputa.

- ❖ **COOPERACIÓN:** Los mecanismos de resolución alternativa de conflictos permite a las partes mediante técnicas de resolución conjuntas de problemas, o negociación cooperativa, es decir, obtener una solución llamada “Ganar”, en donde los intereses en ambas partes resulten satisfechos.
- ❖ **AUTO COMPOSICIÓN:** Que las partes arriben a la propia solución del conflicto de acuerdo a su voluntad, ellas son protagonistas de la resolución y esto es lo que caracteriza a este sistema.
- ❖ **CONFIDENCIALIDAD Y NEUTRALIDAD:** La confidencialidad se refiere a que el Mediador debe preservar en secreto todo lo que se ha revelado en las audiencias. La neutralidad se refiere a la necesidad de que el mediador sea un tercero ajeno al conflicto, de tal forma que evite influenciar el proceso a favor de una u otra parte, no manifestar o exteriorizar sus opiniones y evitar hacer gestos que puedan ser interpretados por uno de los participantes.
- ❖ **ACENTO EN EL FUTURO:** El procedimiento de Mediación en el futuro no trata de juzgar el paso a fin de averiguar quién estaba errado o quién es el culpable; sino de encontrar una solución al problema.

Se dice que es económica porque los servicios se dan cambio de contribución mínima especialmente si se la relaciona con el costo de litigar dentro del sistema de tribunales formales. Es justa porque la



solución a la controversia se adapta a las necesidades comunes de ambas partes y finalmente es exitosa porque una vez que el programa se pone en práctica el resultado estadísticamente es muy satisfactorio.

- ❖ **INFORMACIÓN PERO CON ESTRUCTURA:** es informal, porque el mediador no está obligado por las reglas legales de la tradición procesal y dado su entrenamiento puede descartar lo irrelevante.
- ❖ **LA INTERVENCIÓN:** además de las partes, interviene en el conflicto un mediador que tiene la función de aproximar a las partes a que propongan el acuerdo, pero en ningún momento el conflicto es decidido por él, ni mucho menos impuesto por el mediador.
- ❖ **VOLUNTARIEDAD:** no es posible una mediación forzosa, inclusive en los lugares donde existe un procedimiento obligatorio de mediación por un juez, la compulsariedad nace del deber de intentar lograr un acuerdo por esta vía, que de fracasar simplemente devuelve al proceso judicial que lo refirió. Si el resultado de una mediación es coaccionado, cae en nulidad por virtud de la ley.
- ❖ **JUDICIALIDAD Y EXTRA JUDICIALIDAD:** la mediación puede ser solicitada u ofrecida. El primer caso es menos frecuente, alguna o ambas partes en una controversia requieren de un tercero que medie entre ellas para lograr resolver su disputa. El otro caso se da cuando la iniciativa de mediar surge del tercero que pretende coadyuvar a que la cuestión suscitada entre dos o más personas sean solucionadas pacíficamente, también puede ser ofrecida por un tribunal.



- ❖ **PLURALIDAD DE MEDIADORES:** según el número de mediadores, puede asumir el carácter de singular cuando el rol de mediador es asumido por un solo tercero y puede ser plural o colectivo cuando los concurrentes a la mediación están asistidos por dos o varios mediadores, adoptándose en este caso el carácter de co-mediador.
  
- ❖ **ECONÓMICA, JUSTA Y ÉXITOSA:** *Económica* porque está acorde con el principio de Economía Procesal ya que las partes pueden ahorrar tiempo y dinero. *Justa*, porque la solución se adapta a las necesidades de las partes. Y *Exitosa*, porque las partes resultan satisfechas de las resoluciones, por cuanto son ellas las que dictan su acuerdo.
  
- ❖ **COOPERACIÓN DE JUSTICIA:** por cuanto disminuye la retardación de justicia que tan acentuada está en nuestro país.

## **4.7 CRÍTICAS POSITIVAS Y NEGATIVAS A LA JUSTICIA NEGOCIADA:**

### **4.7.1 POSITIVAS:**

La Mediación es un procedimiento de resolución de conflictos que constituye a las partes en protagonistas de la solución, es decir que las propias partes son sus propios jueces, al ponerle fin a un conflicto, por medio de este procedimiento no hay vencedores ni vencidos, puesto que el acuerdo alcanzado por ambas partes es satisfactorio para ellos, porque fue fruto de su mutuo acuerdo y su sincero convencimiento.



Entre las ventajas más sobresalientes podemos mencionar:<sup>1</sup>

- ⊕ Ayuda a reducir los obstáculos de la comunicación entre particulares; porque con la Mediación lo que se pretende es que las partes implanten un diálogo y lleguen a un acuerdo mediante una negociación en la que ambas partes se benefician y no sean lesionadas sus posiciones.
- ⊕ Realizar al máximo la exploración de alternativas, ya que se puede hacer uso de muchas opciones para resolver el conflicto, las que son analizadas y estudiadas por cada una de las partes para luego seleccionar la más conveniente para ambas.
- ⊕ Atiende las necesidades de todos los que en ellas intervienen; porque las dos partes son escuchadas y se toman en consideración sus peticiones y esto se hace para bienestar de todos.
- ⊕ Permite una mejor defensa de los intereses, ya que cada parte expone lo que tiene a bien y defiende su posición, además salvaguarda mejor la privacidad de las partes.
- ⊕ Permite pacificar el conflicto, el sentido de la mediación radica en obtener una solución a un litigio en el que exista un comportamiento respetable de las partes.
- ⊕ Reduce los costos económicos y emocionales, retrasos e incertidumbre que el juicio supone, así como el riesgo de una condena

---

<sup>1</sup> Álvarez Jirón Dina, “La mediación en el proceso penal de Nicaragua” 2004.



más grave que la de hecho se le impone; esto se da cuando las partes llegan a un acuerdo en un buen término evitándose de esta manera un proceso legal en el que tengan que enfrentarse a obstáculos como la retardación de justicia, la que genera mayores costos y desgastes emocionales insuperables.

- ⊕ El abogado defensor obtiene sus honorarios con menores esfuerzos y economizando tiempo: “Virtualmente, todo el actual sistema de justicia criminal estadounidense parece diseñado, en suma, para inducir al abogado defensor a adoptar la siguiente máxima: en caso de duda, entrégale (cop him out)”... “y negocia”. (ALSCHULER).<sup>1</sup>
- ⊕ Se puede controlar la carga de trabajo por parte del prosecutor.
- ⊕ El estado se exonera del onus probando.

#### 4.7.2 NEGATIVAS:

Entre las desventajas se mencionan:<sup>2</sup>

- ⊕ No siempre resultan económicos; ya que puede ser que no se llegue a un acuerdo en la primera sesión por falta de disposición de una de las partes.
- ⊕ No siempre son rápidos; la resolución del asunto puede complicarse debido a la falta de disposición de una de las partes.

<sup>1</sup> González Calderón Darling “Principio de Oportunidad y Justicia Negociada” 2003.

<sup>2</sup> Álvarez Jirón Dina, “La mediación en el proceso penal de Nicaragua” 2004.



- ⊕ Desequilibrio de poder entre las partes; porque es posible que una de las partes tenga mayor capacidad persuasiva y conwenza de una manera muy sutil a la otra parte, de que su posición es la más conveniente.
  
- ⊕ Pérdida de la calidad de la justicia; esto es porque puede que el acuerdo a que se llegue en la mediación sea injusto. Es por esto que debe advertirse a las partes que en el juego de la mediación en general, siempre existe lo que es “ceder-ceder”, de tal manera que si la mediación es una especie de negociación las partes para la persecución del acuerdo tendrán que ceder algo o parte de sus derechos, bienes o intereses.
  
- ⊕ La única desventaja en la mediación previa, que el hecho de la resolución a la que se llegue no está revestida de ejecutoriada, es decir que no tiene carácter de cosa juzgada, la forma de hacerla ejecutar será únicamente el llamado de las partes a cumplir su palabra empeñada ante el mediador.<sup>1</sup>
  
- ⊕ Se aumenta la carga de los judiciales, pues si bien se resuelven casos en la mediación previa, dicho trámite representa inversión de tiempo para el juez ya que tiene que darle espacio a las partes para que expongan sus consideraciones sobre el conflicto, y el juez tiene por una parte menos tiempo para resolver los casos ya en trámite.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Valdivia Matamos Rudy “la mediación en el proceso penal” 2002.

<sup>2</sup> González Calderón Darling “Principio de Oportunidad y Justicia Negociada” 2003.



- ⊕ Por ser la mediación un fenómeno nuevo, en su existencia legal dentro del ambiente socio jurídico nicaragüense se considera una técnica desconocida y por ello de poco uso y aceptación dentro de la sociedad.
- ⊕ Desvirtúa el papel de las partes en el proceso penal y las reduce en el mejor de los casos a mercaderes y en el peor a intrigantes. Jueces y abogados olvidarán su deber de contribuir a la búsqueda de la verdad, mientras los representantes de la acusación y los defensores no se dedicarán a preparar el proceso con el interés necesario.
- ⊕ Desconocimientos de los mecanismos de parte de los usuarios y profesionales del Derecho.
- ⊕ Los jueces podrían sentir amenazada su autoridad de dictar fallos y hacer normativas públicas, ya que el poder de decisión radica en los participantes y no en el judicial, debido a que en la mediación se busca a incentivar el protagonismo de las partes.
- ⊕ Los abogados cuyos ingresos es producto de su trabajo en los tribunales podrían percibir a la mediación como una amenaza a sus medios de vida, peor si hay más conflictos que se resuelven por la vía de la mediación.



## **4.8 TIPOS DE MEDIACIÓN<sup>1</sup>.**

### **4.8.1 MEDIACIÓN PREVIA:**

Procede antes de la presentación de la acusación o querrela, en este caso, el imputado y la víctima después de haber logrado un acuerdo total o parcial, someterán a consideración del Ministerio Público el acta de conciliación levantada, éste dentro del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia o validez. En estos casos el fiscal debe analizar si las personas que participaron como facilitadores estaban legitimados para ello, así mismo, verificará que la víctima haya actuado libre de coacción, es decir, que el consentimiento no se encuentre viciado, finalmente, que el acuerdo de reparación del daño sea proporcional al delito cometido, en otras palabras que no existan excesos por ninguna de las partes; si bien el fiscal deberá ser cauteloso de respetar el ámbito discrecional de las partes, y procurar por regla general no cuestionar los términos del arreglo al que hayan podido arribar.

Si el fiscal considera procedente y válido el acuerdo, deberá presentar el acta ante el juez competente a fin de que sea inscrito en el libro de mediación del juzgado, debiendo a la vez, solicitar la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio. Una vez cumplido dicho acuerdo, el juez, a petición de cualquiera de las partes dictará auto motivado declarando la extinción de la acción penal. Si por el contrario, el imputado no cumple con el acuerdo de reparación, el Ministerio Público procederá a la presentación de la acusación.

---

<sup>1</sup> Centeno Gómez Julio, Instructivo No FG-003-2003 “Sobre la Mediación”.



De no ser aprobada la mediación por parte del fiscal, éste deberá exponer en auto motivado las razones por las cuales adoptó su decisión. Esta resolución podrá ser impugnada por el superior jerárquico del fiscal que dictó la misma.

Si las partes han limitado la mediación a algunas infracciones, el fiscal deberá presentar acusación, la cual versará únicamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento.

#### **4.8.2 MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO:**

Una vez iniciada la persecución penal, ello no será obstáculo para que las partes, si lo desean, puedan someter su conflicto a mediación, en estos casos, así se lo comunicarán al fiscal a fin de que éste lleve a cabo la celebración del trámite de mediación. Logrado que sea el acuerdo el fiscal presentará el acta correspondiente ante el juez que está conociendo de la causa y se procederá a la inscripción correspondiente tomando siempre en consideración los requisitos exigidos en la norma.

Los efectos de esta son los mismos que los de la mediación previa, cumplido el acuerdo se extingue la acción penal, se puede solicitar hasta antes de dictarse la sentencia o veredicto.



#### **4.9 DIFERENCIAS ENTRE MEDIACIÓN PREVIA Y MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO<sup>1</sup>:**

1. En la mediación durante el proceso se acude ante el Ministerio Público, en la mediación previa se acude a un abogado o notario autorizado, a la Defensoría Pública, o a un facilitador de justicia en zonas rurales.
2. El momento procesal oportuno para solicitar la mediación durante el proceso es una vez iniciado el proceso, en cualquier etapa hasta antes de la sentencia o el veredicto, en la mediación previa el momento procesal oportuno es de previo a la presentación de la acusación o de la querrela.
3. En la mediación durante el proceso quien decide es el juez, en cambio en la mediación previa es el Ministerio Público el que realiza un examen de procedencia y validez. Si el fiscal estuvo y dio el visto bueno o no se pronunció, el acuerdo se presenta al juez competente para que ordene su inscripción

#### **4.10 EFECTOS DE LA MEDIACIÓN:**

El efecto que trae aparejada la mediación, si es la mediación previa, luego de la inscripción en el libro de mediación que lleva el juzgado, es el resarcimiento a la víctima y la detención de la iniciación del proceso penal. Si hablamos de la Mediación Durante el Proceso, Posterior al control de Legalidad que ejerce el Juez y su inscripción en el libro de mediación del

---

<sup>1</sup> Palma Midence Lucía, Conferencia sobre aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal, UNAN-LEÓN 2005



juzgado y si no existe ninguna condición en suspenso por cumplir, se dicta la sentencia de sobreseimiento y con esto la extinción de la acción penal a favor del imputado.

#### **4.11 LOS ABOGADOS Y LA MEDIACIÓN<sup>1</sup>:**

Dentro de todo el proceso de transformación cultural que se ha venido desarrollando en el proceso de mediación, es necesario hacer énfasis en la postura o comportamientos de los abogados frente a los métodos alternos de resolución de conflictos, hemos de señalar en primer término de que para vincular los abogados con la mediación y otros métodos alternos, tenemos que preguntarnos cuál es la función de los abogados en nuestra época, si entendemos la abogacía como la mera representación ante la justicia de los derechos ajenos, esto es si interpretamos que la misión social de los abogados apunta simplemente a litigar ante los tribunales en representación de sus clientes o si en cambio, creemos que la función del abogado es la de ayudar a sus clientes a resolver sus conflictos, a llevar a cabo sus negocios por los métodos más apropiados y a estar apropiados y estar capacitados para participar en ese proceso una vez que es elegido, entonces encontramos una vinculación significativa entre la profesión y los métodos alternos de resolución de conflictos.

La abogacía entendida como la representación legal de un cliente dentro o fuera de un tribunal, es una de las modalidades para encarar un conflicto.

---

<sup>1</sup> Zeledón, Ana Erica “La Mediación Judicial como método alternativo de resolución de conflictos en el sistema judicial Nicaragüense, 2002.



Los obstáculos de los abogados en los métodos alternativos y en particular en la mediación son varios:

1. Falta de familiaridad con los medios, puede provenir ya sea de un desagrado natural hacia ellos o de una evaluación equivocada. Muchos abogados desconocen los métodos alternativos ya sea porque no han tenido entrenamiento en ello o por desinterés.
2. Temor generalizado a lo desconocido junto con cierta preocupación acerca de sus ingresos o su cuota de control si se involucrasen en una mediación.
3. Equivocada visión de muchos abogados sobre el rol primario que deba cumplir al considerarse primordialmente un litigante.

Muchos letrados no entienden qué es la mediación, no la practican ni tienen interés alguno en hacerlo. La mediación no entra en su mapa filosófico, lo que aparece en este mapa está determinado por dos presunciones sobre los temas que tratan los abogados:

- ⊕ Que las partes en disputa son adversarios, esto es que si uno gana el otro pierde.
- ⊕ Que las disputas deben ser resueltas por medio de la aplicación, por un tercero de algún principio general de derecho vigente.

A los abogados no se les enseñó que su misión no termina en los estrados de los tribunales, creyendo que todo queda agotado en el



expediente judicial, el sello, el proveído, el exhorto, el oficio, la notificación, la firma del juez, etc. Creían que su tarea era de paz que afianzaban la justicia al caminar por los pasillos del juzgado defendiendo a nuestros clientes con uñas y dientes y destrozar al otro colega si era necesario.

Es por ello que la mediación viene a dar una transformación total a este modo de pensar, ya que los abogados empezarán a recuperar a través de ésta la capacidad de sanadores de conflicto, la condición de auxiliares de justicia, su derecho de hacerse cargo de sus vidas, su extraordinaria posibilidad de reconciliación y encuentro.

En Nicaragua los abogados han cambiado esta forma de pensar a pesar de que la mediación no se encuentra bien regulada, y desde ya se observa la gran cantidad de casos que se han resuelto por esta vía y en muchas ocasiones se ha observado que los abogados de las partes en controversia piden al juez que se lleve acabo el trámite de mediación para resolver el conflicto sin esperar que el juez los cite para dicho trámite.

## **5. EL ACUERDO**

### **5.1 CONCEPTO<sup>1</sup>:**

Dispone la Legislación Procesal Penal nicaragüense que para efectuarse el acuerdo es necesario que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se imputan, en su beneficio y por economía procesal el Ministerio Público y la defensa, previa autorización

---

<sup>1</sup> Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. publicado en la gaceta No 243 del 21 y 24 de Diciembre del 2001



expresa del acusado, pueden entablar conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueda poner fin al proceso.

Con el acuerdo se podrá prescindir parcialmente de la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y sanción penal.

Logrado el acuerdo éste será sometido a la consideración del juez competente para su aprobación o rechazo, debiendo asegurarse éste que la declaración de aceptación de los hechos por el acusado sea voluntaria y veraz, lo que conlleva al abandono del derecho a un juicio oral y público (Arto.61 CPP).

## **5.2 NATURALEZA Y FINES DEL ACUERDO<sup>1</sup>:**

### **5.2.1 NATURALEZA:**

El acuerdo representa una de las manifestaciones de la vigencia del principio de oportunidad en la legislación procesal penal nicaragüense, toda vez que mediante el mismo se procure evitar que el proceso penal agote todas sus instancias hasta sentencia o veredicto, y después de la celebración de un juicio, de ésta forma abortando anormalmente el proceso; con lo cual se constituye como excepción al Principio de Legalidad Estricta, conforme al cual, una vez iniciado el proceso penal este debe continuar, agotando todas sus distintas etapas hasta la respectiva declaración de culpabilidad o inocencia, tras la celebración de un juicio oral y contradictorio.

---

<sup>1</sup> Centeno Gómez Julio, Instructivo No FG-002-2003 “Sobre el Acuerdo”.



Debe destacarse su afinidad con lo que doctrinalmente se ha conocido en otros ordenamientos jurídicos como las “conformidades”, o el “plea bargaining” Anglosajón; dejando a un lado el tema de su nomenclatura, si resulta importante el hecho de que al igual que estas, la génesis de su aplicación surge de un convenio o negociación entre Fiscalía y acusado, acompañado este último de su defensor técnico.

Resulta de suma importancia admitir este carácter transaccional del acuerdo no sólo porque sin duda representa una de las principales innovaciones encontradas con nuestra tradición jurídica hasta ahora imperante, informada por el principio de legalidad estricta y en la cual llegar a convenios con el imputado a cambio de beneficios penológicos o grados de participación resulta impensable.

### **5.2.2 FINALIDAD:**

Cabe destacar que éste no debe llegar a constituir un instrumento utilizado por el Fiscal para soslayar problemas de prueba, es decir no se debe buscar mediante su aplicación solucionar problemas de carencia probatoria mediante la provocación del auto de inculpación del imputado.

Esa visión encerraría una de las finalidades perseguidas por el Instituto disfrazando una cierta presión sutil y no física pero si psicológica de difícil armonización con derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

En atención a lo anterior debe quedar claro que el acuerdo no está concebido, ni en el ordenamiento nicaragüense ni en otros ordenamientos



procesales que conocen instituciones similares, como un mecanismo de lograr confesiones mediante promesas de rebaja de pena o grados de participación en casos en que las fuentes de prueba, en una primera aproximación, resulten insuficientes para sostener una pretensión acusatoria, así la escasez de elementos de investigación no es criterio valido para diseñar estrategias orientadas, a la búsqueda de esta modalidad procesal, por tanto el acuerdo debe percibirse como un instituto al servicio de la economía procesal cuando al no existir resistencia por parte del imputado en contra de los extremos objetivos (Circunstancias del Hecho), y subjetivos (participación y calidad de participación del imputado en el hecho), planteados por el Fiscal en su acusación, resulta superfluo y dilatorio prolongar las bases intermedias y de debate, estándose en condiciones directamente de pasar a la fase decisoria, limitada esta además a la simple convalidación judicial de los términos acordados por las partes.

### **5.3 POSICIÓN DEL FISCAL ANTE EL ACUERDO<sup>1</sup>:**

EL Fiscal deberá afrontar este instrumento procesal desde la perspectiva que no ha de intentar obtener a toda costa el acuerdo con el imputado como regla general, para la consecución de sus casos.

Por ende, en principio, su actitud deberá ser pasiva y expectante, permitiendo que sea el imputado y su defensa técnica los que tomen la iniciativa de llegar a un acuerdo; no obstante, si llegase a considerar, al analizar una causa concreta, la posibilidad en cuanto a una aceptación de hechos, así como la concurrencia del resto de requisitos legalmente previstos para la celebración de un acuerdo, no existe impedimento alguno

---

<sup>1</sup> Centeno Gómez Julio, Instructivo No FG-002-2003 “Sobre el Acuerdo”.



para que pudiese llegar a sugerir a la defensa, sin insistencia, esa posibilidad.

Situación anterior a considerar sobre todo en aquellos casos de posibles acuerdos condicionados, en los que la colaboración del Imputado pudiese llegar a significar, o el aseguramiento de una condena, contra otros Imputados de mayor responsabilidad en la misma causa, o el éxito persecutorio de otra causa distinta donde se estuviese persiguiendo hechos delictivos de mayor gravedad o trascendencia al que se sigue en contra del posible beneficiado.

En los casos en que la defensa le manifieste al fiscal su intención de acogerse a ésta modalidad de enjuiciamiento, el Fiscal accederá a ello como regla general, siempre que se compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma procesal, bajo el entendido que, de esta forma está propiciando una abreviación del procedimiento que conlleva a un necesario descongestionamiento del sistema judicial y de su propia carga procesal.

Lo anterior, sin perjuicio que, cuando aprecie que en el caso en concreto dicha medida simplificadora resulta desaconsejable (ya sea en atención a la naturaleza del delito, sus circunstancias o la personalidad del Imputado), será siempre potestad exclusiva suya el rechazar la propuesta efectuada por la Defensa, estimando, en contrario, la concesión de la causa por su vía procedimental ordinaria.



#### **5.4 CARACTERÍSTICAS<sup>1</sup>:**

1. Se trata de un mecanismo intra procesal, que evidencia como principal finalidad la de provocar la celeridad del procedimiento al permitir la finalización anticipada del proceso Penal.
2. Requiere autorización expresa y admisión del hecho por parte del acusado.
3. El Ministerio Público podrá prescindir parcialmente de la Persecución Penal, o limitarla a alguna o algunas de las infracciones o personas participantes en el hecho.
4. El Ministerio Público puede disminuir el grado de participación (de autor a cómplice).
5. Puede ser simple o condicionado.
6. Está sometido al control jurisdiccional para su aprobación o rechazo.
7. La persistencia por parte del Acusado en el Acuerdo vincula al juez a la terminación anticipada del proceso.

#### **5.5 PROCEDIMIENTO<sup>2</sup>:**

Una vez entabladas las conversaciones entre el Fiscal y el Defensor, y consensuado los extremos sobre los que versará el Acuerdo, el Ministerio

---

<sup>1</sup> Centeno Gómez Julio, Instructivo No FG 002-2003 Sobre el Acuerdo en el Porceso Penal

<sup>2 2</sup> Centeno Gómez Julio, Instructivo No FG 002-2003 Sobre el Acuerdo en el Proceso Penal



Público someterá el mismo a la consideración del juez competente, quien ejercerá el control sobre circunstancias tales como: que el consentimiento del acusado haya sido libre de coacción y la veracidad sobre la admisión de los hechos (que no trate de sustituir al verdadero culpable o trate de desfigurar los hechos). Verificados estos extremos el juez lo aprobará o rechazará.

De estimar la procedencia, el juez se asegurará que el Fiscal ha notificado previamente a la víctima su intención de celebrar el Acuerdo y le dará la oportunidad para que se manifieste al respecto, posteriormente, le informará al Acusado que su decisión implica la renuncia a su Derecho a un Juicio Oral y Público y dictará sentencia conforme a los términos acordados por las partes.

Si, por el contrario, el juez rechaza el Acuerdo, lo informará a las partes sin que ello implique prejuzgar la culpabilidad del acusado, es decir, permitirá a éste que retire su aceptación de responsabilidad penal. Si el acusado persistiera en aceptar los hechos imputados, el juez le reiterará que su decisión implica el abandono de sus derechos a un Juicio Oral y que la misma tendrá como consecuencia la declaración de culpabilidad en sentencia condenatoria, la que deberá dictar según los términos establecidos en el Acuerdo.

Como se manifestó anteriormente, el Acuerdo también puede estar sujeto a una condición, de cuyo cumplimiento dependerá su validez; de tal forma que ante la determinación de un Acuerdo Condicionado, el juez no podrá dictar sentencia hasta que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el mismo. Si la condición consiste en que el Imputado se



haya ofrecido a colaborar en alguna investigación, brindando información útil para evitar que continúe el Delito o se perpetren otros, o declare como testigo en un proceso contra terceros, deberá primero cumplirse cualquiera de las condiciones impuestas para que el acuerdo proceda a favor del Imputado.

Tanto el Acuerdo simple como en el Condicionado, puede darse el caso en que el imputado manifieste circunstancias que involucren a terceras personas en la comisión de delitos, y el Ministerio Público, tema que de dar a conocer los extremos del Acuerdo, se ponga en riesgo la efectividad de la Investigación, por lo que resulta recomendable solicitar al juez que el Acuerdo se mantenga bajo reserva, éste, de considerar justificada la petición, así lo ordenará fijando el plazo de reserva o la condición que haya de cumplirse de conformidad a los términos establecidos en el Acuerdo.

En caso de que el Imputado incumpla con las condiciones pactadas o su declaración resultare ser falsa, se procederá a la ruptura del Acuerdo únicamente con relación a la pena que se le iba a imponer, y se le condenará imponiéndole la pena que el juez estime adecuada conforme a la aceptación de los hechos efectuados por el acusado y a los medios probatorios aportados.

## **5.6 PROCEDENCIA DEL ACUERDO:**

Ante la falta de supuestos taxativamente previstos por la norma procesal penal, debe entenderse que El Acuerdo es procedente en cualquier causa penal, sin distinción de tipos penales.



## 5.7 MOMENTOS PROCESALES<sup>1</sup>:

De conformidad al Arto. 61, párrafo primero CPP, la solicitud de Acuerdo podrá formularse en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o veredicto. No obstante lo anterior, y como política institucional de Persecución, la Fiscalía General ha fijado como último momento procesal para formular dicha solicitud, y salvo que las particularidades del caso aconsejen otra cosa, hasta antes de la evacuación de los medios de prueba, ya en la etapa del juicio oral.

## 5.8 TIPOS DE ACUERDOS<sup>2</sup>:

La nueva normativa procesal penal prevé en general dos tipos distintos de Acuerdo. El primero, regulado en su Arto. 61, el cual podríamos denominar Acuerdo puro; y el Acuerdo Condicionado, regulado en su Arto. 62.

La diferencia entre ambos radica en que, en el primero, su eficacia es inmediata, sin sujeción a término o condición alguna, por tanto, dando lugar a un sentencia condenatoria sin dilaciones de ningún tipo. En el caso del Acuerdo condicionado, su eficacia se hace depender del cumplimiento previo, por parte del Imputado, de una condición o compromiso, lo cual dilata su eficacia al suspender temporalmente la dicción de la correspondiente sentencia condenatoria.

**5.8.1 Acuerdo Condicionado** resulta aplicable a todo tipo de delito de acción pública sin limitación de pena alguna u otras consideraciones que

---

<sup>1</sup> Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. publicado en la gaceta No 243 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.

<sup>2</sup> Centeno Gómez Julio, Instructivo No FG-002-2003 “Sobre el Acuerdo”.



objetivamente restrinjan su aplicación, salvo la prohibición expresa de aplicar, tanto esta, como cualquiera de las otras manifestaciones de oportunidad en los delitos detallados en los Artos 55 del Código Procesal Penal (delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la República o la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza)

**5.8.1.1 Momento procesal para su solicitud<sup>1</sup>:** resulta común para ambos tipos, puros o condicionados; siendo este en cualquier momento del proceso penal desde que el fiscal formula y presenta la acusación hasta la emisión de la correspondiente sentencia o veredicto.

Por lo que nada obsta para que el fiscal y la defensa presenten su solicitud ante el órgano jurisdiccional desde el momento mismo en que se presenta la acusación (de lo cual se deduce la posibilidad de conversaciones previas entre la fiscalía y la defensa) siendo posible incluso tratar ambos extremos en un mismo y único escrito resolviéndose la cuestión, en caso que el imputado este detenido, en la propia Audiencia Preliminar.

Igualmente, podrá solicitarse en cualquier momento posterior, en Audiencia Ad hoc, de ser necesario, hasta que se dicte la sentencia o veredicto, por tanto, inclusive en la propia Audiencia de Juicio Oral y Público.

Al respecto, por regla general y ciertamente resulta difícil argumentar una pretendida economía procesal cuando el acuerdo se materializa en

---

<sup>1</sup> Centeno Gómez Julio, Instructivo No FG-002-2003 “Sobre el Acuerdo”.



momentos tan tardíos como es la Audiencia del juicio, se instruye a los fiscales a procurar formular las solicitudes de acuerdo hasta antes de la evacuación de los medios de prueba, salvo que las particularidades del caso, excepcionalmente, obligasen a formularlas en momentos posteriores, en cuyo caso y habiendo ya presentado unos hechos, inalterables en que inconscientemente se provoque un fraude de ley penal, la negociación necesariamente tendría que versar sobre la concreta pena a imponer y siempre tomando en consideración, cuando sea posible, el interés resarcitorio de la víctima.

**5.8.1.2 Requisitos de Procedibilidad<sup>1</sup>:** con respecto a los requisitos de procedibilidad, aparte de la observancia de los momentos procesales descritos y la evidenciada necesidad de celebrar Audiencias Ad hoc, de no aprovecharse las previstas por el Código para la sustentación del acuerdo ante el órgano jurisdiccional competente, se establece:

**1. Que el imputado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan:** dicha admisión no deberá entenderse, en ningún caso como una confesión con fuerza probatoria, sino como simple exteriorización voluntaria del imputado de no oponerse a los extremos planteados por el fiscal en su acusación. Ciertamente, distinto es confesarse culpable de la comisión de un hecho delictivo, al de sencillamente allanarse a la pretensión acusatoria del Ministerio Público, por lo que el juez en ningún momento de la Audiencia deberá exigirle al imputado que se confiese culpable, sino simplemente preguntarle si se muestra conforme con lo expuesto y solicitado por el fiscal.

---

<sup>1</sup> Centeno Gómez Julio, Instructivo No FG-002-2003 “Sobre el Acuerdo”.



- 2. La solicitud de acuerdo debe ser consensuada entre el fiscal y el defensor previa autorización del imputado:** debe quedar absolutamente claro que la voluntad del beneficiado es el eje central sobre el cual pivota la efectividad del acuerdo, dado que, como sucede en todo el resto de manifestaciones del Principio de Oportunidad, la simplificación del proceso penal descansa sobre la renuncia que el mismo efectúa sobre su derecho de defensa. En este sentido y para salir a demostrar ante el juez el cumplimiento de dicho requisito se instruye a los fiscales a elaborar solicitudes conjuntas con la defensa, la cual deberá necesariamente ser firmada por el fiscal, por el defensor técnico, así como por el propio imputado; sin perjuicio de la obligación del juez de comprobar, durante la celebración de la respectiva audiencia, que la referida voluntad del imputado de someterse al procedimiento de acuerdo no este viciada y que este comprenda el alcance de su decisión de someterse al mecanismo abreviado de solución. Razón por la cual el juez debe informarle que su decisión se traduce a la renuncia expresa a su derecho a un juicio oral, público y contradictorio, después de lo cual deberá escuchar de viva voz del imputado su deseo de continuar con dicho procedimiento.
- 3. Demostrar ante el juez, no sólo que la voluntad del imputado de someterse al procedimiento del acuerdo no está viciado, sino, a su vez, que la misma sea veraz:** es decir, que no trata de ocultar tras de ella la comisión de un hecho delictivo más grave o de proteger a terceras personas asumiendo él la responsabilidad. A tal efecto, y como verdadera obligación del Fiscal como ente firmante, la comprobación de dicho requisito le corresponde al Ministerio Público, para lo cual deberá acompañar, junto con la solicitud conjunta descrita anteriormente, el



informe investigativo del cual se desprenda, tanto la existencia indubitable del delito al cual se ha allanado el imputado, como los elementos que acrediten su participación aceptada en el mismo. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del Fiscal de resumir dichas diligencias de Investigación de forma oral, dentro de la respectiva audiencia.

- 4. El juez en la audiencia y antes de aprobar el acuerdo, deberá asegurarse que la víctima ha sido debidamente notificada de la decisión del Ministerio Público de someter la causa a procedimientos de acuerdo:** y si ésta estuviese presente, le dará la oportunidad de que se pronuncie al respecto. Dicha opinión no tiene más alcance que ese, sin tener ningún carácter vinculante, ni para la decisión de las partes, ni para la decisión final del juez, ni por tanto, para la efectividad del instrumento, con lo cual el acuerdo deberá surtir sus efectos, a pesar de la opinión en contrario de la víctima. No obstante, se instruye a los fiscales a no efectuar acuerdos con el imputado a espaldas de la víctima, debiendo más allá de simplemente limitarse a notificarle por escrito sobre los términos del mismo, obligadamente a valorar la voluntad resarcitoria del imputado a favor de ésta como elemento indispensable a tomar en consideración al momento de estimar o no la aplicación del instituto. Debiendo el fiscal mediar a fin de llegar a entendimientos razonables de indemnización, restitución o reparación. Dejando a salvo aquellos casos excepcionales en los cuales la conciliación con la víctima resultase imposible, de la cual deberá dejarse constancia, pero el mayor interés general aconseje la aplicación del acuerdo, en cuyos supuestos el fiscal deberá solicitar su aplicación, incluso en contra de su parecer.



- 5. En el caso del acuerdo condicionado, hay que recordar que la eficacia de éste se hace depender del cumplimiento efectivo, a futuro, de la condición o compromiso asumido por el beneficiado:** Para lo cual, el Fiscal deberá dejar clara y expresamente plasmado dentro de la propia solicitud conjunta, tanto la condición o compromiso a asumir, como un plazo prudencial para su efectivo cumplimiento, sujeto ya sea a límites temporales o de otra índole. Pero perfectamente definidos.
- 6. Cuando el imputado asume el compromiso en el acuerdo de declarar en carácter de testigo contra otro, dicha declaración podrá ser rendida en la misma causa por la cual el beneficiado se encuentra acusado o en otra distinta:** Esta declaración deberá ser veraz, por lo que no resulta aventurado sostener que en este supuesto de acuerdo condicionado, la eficacia del instituto quedará en suspenso hasta tanto esta declaración no demuestren su resultado en la causa de que se trate, pudiendo extenderse éstos hasta la declaración de la respectiva sentencia condenatoria; pues necesariamente habrá que admitir que este elemento indeterminado “Veracidad”, estará íntimamente ligado si la declaración cumple o no con la finalidades previstas por el fiscal, sin embargo, que como excepción a la regla general anterior podría presentarse situaciones en las cuales, a pesar de la manifiesta veracidad de lo declarado testificalmente por el acusado a quien se pretende beneficiar con el acuerdo no se obtengan los resultados esperados por el fiscal, no sería debido dejar sin valor y efecto el acuerdo en atención de circunstancias ajenas al compromiso formal asumido y cumplido por éste.



**7. A los fiscales se les establece como requisito adicional notificar a su superior inmediato de todo acuerdo aplicado**, debiendo igualmente notificar a Inspectoría General y al Departamento de asesoría técnico jurídica con el objeto que este último llene un registro estadístico de los mismos y supervise jurídicamente su debida aplicación, fin para el cual el Departamento deberá elaborar los cuadros y formatos que se estimen necesarios para tal efecto.

### **5.9 EFECTOS JURÍDICOS DEL ACUERDO<sup>1</sup>.**

- ⊕ Le pone fin anticipadamente al proceso penal, dado que existe la acción penal Arto 72 CPP.
- ⊕ Produce cosa juzgada respecto de los hechos y personas que forman parte del acuerdo.
- ⊕ Exime de la persecución penal hechos o personas involucradas en el ilícito.
- ⊕ Disminuye el grado de participación del sujeto.
- ⊕ Disminuye la sanción penal imponible.
- ⊕ La falta de acuerdo tiene como efecto la imposibilidad de utilizar las conversaciones como objeto de prueba en el juicio que las originó o en cualquier otro.
- ⊕ Acuerdo bajo reserva: es una medida aplicable a solicitud del Ministerio Público para no afectar otras investigaciones.

---

<sup>1</sup> Manual de la Biblioteca básica para la implementación del nuevo código procesal penal. Facultad de ciencias jurídicas- UCA.



## 5.10 HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO<sup>1</sup>.

- El acuerdo es sometido al juez para su aprobación o rechazo.
  
- Control de legalidad: la resolución jurisdiccional tiene dos vías: aprobación o rechazo.
  
- Control de participación de la víctima: el juez debe asegurarse de que la víctima ha sido notificada y le brindará la oportunidad para que opine respecto del acuerdo entre el Ministerio Público y la defensa.
  
- Acuerdo aprobado: tiene como efecto el dictado inmediato de la sentencia bajo los términos negociados.
  
- Rechazo del acuerdo tiene como efectos procesales:
  1. Continuación del proceso.
  2. Información a las partes de la decisión del juez.
  3. Permiso al imputado para que retire su aceptación de responsabilidad penal.
  4. No es causal de recusación del juez que lo rechazó.

## 5.11 TÉRMINOS Y LÍMITES DE LA NEGOCIACIÓN<sup>2</sup>.

Los extremos de las negociaciones entre el Fiscal e Imputado , deben ceñirse a parámetros legales que garanticen el debido respeto, no sólo a las exigencias constitucionales, sino igualmente a la eficacia de otras normas

---

<sup>1</sup>Manual de la Biblioteca básica para la implementación del nuevo código procesal penal. Facultad de ciencias jurídicas- UCA.

<sup>2</sup> Centeno Gómez Julio, Instructivo No FG-002-2003 “Sobre el Acuerdo”.



ordinarias; en el caso concreto del acuerdo a la norma penal sustantiva, la cual se ve afectada por los alcances de este instrumento de simplificación procesal. No todo puede ser objeto de negociación en el Acuerdo. Desde el punto de vista penal sustantivo, los extremos susceptibles de negociación serán estrictamente dos: La Forma de participación y La sanción penal. De esta manera quedan descartados, tanto los grados de ejecución, como, y sin duda en estrecha relación con los primeros, la concreta calificación jurídica del hecho. En este sentido está fuera del alcance de negociación de las partes si el hecho fue consumado o realizado en su grado de ejecución de tentativa.

Igualmente, estará fuera del posible consenso si el hecho es constitutivo de un hurto o de un robo. El Fiscal puede negociar en cuanto si el Imputado actuó a título de autor o cómplice, así como la concreta pena a imponer por parte del órgano jurisdiccional. Se prohíbe a lo Fiscales provocar fraudes de Ley con el único propósito de aliviar carga procesal.

Finalmente interesante resulta la opción legal de negociar la concreta pena a imponer, y ello porque de la literalidad del precepto: “Disminuir la sanción penal”, resulta perfectamente deducible la intención del legislador de dejar abierta la posibilidad de consensuar penas incluso por debajo del mínimo establecido en el Código Penal para una conducta delictiva concreta. Situación que haría indispensable la necesidad de establecer criterios uniformes, fijos y objetivos, por parte de la Fiscalía General en cuanto a los límites de dicha discrecionalidad, con el objeto de garantizar una necesaria seguridad jurídica. Es decir, lógicamente no podría dejarse al libre arbitrio de cada Fiscal el fijar la cuantía máxima de dicha rebaja penológica.



Y al respecto se podría elegir entre una enorme variedad de fórmulas, todas ellas válidas dada la amplitud de la facultad discrecional que otorga la norma; sin embargo, se considera que necesariamente tendría que ser una que, en primer lugar tome en consideración el interés resarcitorio de la víctima, y, en segundo, fijara los parámetros claros y objetivos a fin de evitar posibles arbitrariedades, ésto entra en contradicción con el Arto 77 CPP ya que en éste se establece que “Los jueces determinarán la pena, adoptando entre el máximun y el mínimun que la ley señale al Delito”, se está previendo una prohibición expresa a la posibilidad de negociar e imponer penas que vayan por debajo del mínimo penal legalmente establecido. Con lo cual contrariar dicha disposición sería violentar el principio de legalidad penal, por lo que en el futuro se tendrá que someter a una reforma legislativa a este supuesto penal, para no entrar en contradicción con la práctica.

## **5.12 RECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA<sup>1</sup>.**

La víctima puede impugnar la sentencia de Acuerdo por vía del recurso ordinario de apelación. Debe quedar claro, que el fondo de dicha resolución no es impugnabile en sí, es decir, los términos de la misma, así como los hechos probados que la fundamentan, no son extremos cuestionables por esta vía. El único extremo que puede llegar a fundamentar el referido recurso es la violación al derecho de la víctima a ser oída previamente a la emisión de la sentencia. Por lo que, en estricto derecho, perfectamente podría, una vez declarada con lugar la apelación, volver a celebrarse la audiencia de acuerdo, subsanar el vicio cediéndole la

---

<sup>1</sup> Centeno Gómez Julio, Instructivo No FG-002-2003 “Sobre el Acuerdo”.



palabra ala víctima, y volver a dictar la misma sentencia condenatoria, dado el carácter no vinculante que merece dicha “opinión”.

## 6. PRESCINDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

### 6.1 DEFINICIÓN<sup>1</sup>:

Aquella que confiere facultad al Ministerio Público para que, en determinados casos legalmente previstos (atendiendo a la poca gravedad del hecho, a la poca culpabilidad o reprochabilidad de su autor, o la colaboración en la investigación por parte de éste), le permita condicionar o abstenerse completamente de ejercer la acción penal pública correspondiente.

Cabe destacar dos aspectos fundamentales:

*En primer lugar*, en cuanto a su estimación, se trata de una facultad atribuida en exclusiva al Ministerio Público en su condición de ente acusador. En otras palabras, la decisión de aplicar o no un criterio de oportunidad a un caso concreto, reside única y exclusivamente en la persona del Fiscal que conoce el caso (salvo la excepción contemplada para el numeral 1, del Artículo 59 del CPP, para cuya estimación se requiere de la autorización expresa por parte del Fiscal General de la República).

*El segundo aspecto* a considerar, es que a pesar del margen discrecional al que hicimos referencia, no se trata de la vigencia de una manifestación del principio de oportunidad en su versión “libre”, similar a lo que acontece en los sistemas procesales anglosajones, sino a una versión

---

<sup>1</sup> Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. publicado en la gaceta No 243 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.



doctrinalmente definida como de “reglada”, propia del entorno cultural jurídico continental europeo, es decir, se trata de una facultad discrecional, pero legalmente reconocida y regulada no solo por la regulación prevista a sus supuestos y requisitos de aplicación, sino por la incidencia que para su aprobación puede tener el órgano jurisdiccional sobre la decisión del Fiscal de aplicar esta figura.

## **6.2 SUPUESTOS DE APLICACIÓN<sup>1</sup>:**

El Arto. 59 CPP, regula tres situaciones distintas que pueden clasificarse en atención a sus particularidades objetivas y subjetivas, de la siguiente manera:

### **a) Por la colaboración del Imputado:**

En las circunstancias en que la participación en el delito sea menor que aquella cuya persecución facilita o el delito conexo que se deja de perseguir sea más leve que aquel cuya persecución facilita o cuya perpetración evita, y el acusado colabora eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado y otros conexos. Se desprenden tres diferentes supuestos con relación al Imputado a beneficiar:

1. Colaboración en la Investigación y esclarecimiento del hecho a él mismo atribuido.
2. Colaboración, mediante información que resulte valiosa, para evitar la continuación del delito o la futura perpetración de otros, y

---

<sup>1</sup> Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Ley No. 406. Publicado en la Gaceta Diario oficial los días 21 y 24 de Diciembre del 2001.



3. Colaboración en el esclarecimiento del hecho objeto de investigación u otros conexos.

La finalidad que se persigue es crear un instrumento procesal eficaz que permita combatir, con mayores cuotas de éxito, el fenómeno de la criminalidad organizada, relacionada, principalmente y entre otros, con actividades de narcotráfico, lavado de activos, secuestros, etc.

El requisito esencial lo constituye la necesidad imperativa de que la decisión sea adoptada de manera exclusiva e indelegable por parte del Fiscal General de la República, a diferencia de los demás supuestos de prescindencia de la acción, cuya decisión corresponderá a los Fiscales Auxiliares.

**b) Por sufrimiento de una pena natural o escasa reprochabilidad del hecho: (Protección al Principio de Proporcionalidad)**

Son situaciones en las que el propio autor como consecuencia del hecho delictivo por el mismo ocasionado, propicia un daño de tal intensidad, ya sea físico (lesión grave corporal) o moral (muerte o lesión grave de un ser querido), que la pena correspondería por el ilícito causado, de imponerse, resultaría a todas luces desproporcional o innecesaria, habrá de tener presente que debe tratarse de un hecho que, ante la aflicción adicional de un proceso penal, la imposición posterior de una pena pierda su razón de ser, tanto desde un punto de vista puramente retributivo, como aún más el injusto castigo adicional que pueda significar al resto del núcleo familiar. Un segundo supuesto son los llamados delitos de bagatela, es decir, delitos



que por su menor gravedad o menor impacto social, desmerecen la atención por parte de la actividad persecutoria estatal.

**c) Por la escasa gravedad del hecho: (Por saturación de penas)**

La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medidas de seguridad ya impuesta. Se refiere a delitos que en comparación con otros igualmente perseguidos, resultan de menor gravedad o menor impacto social, desmereciendo, por ello, la atención por parte de la actividad persecutoria estatal. En otras palabras, este caso corresponde al objeto de evitar la imposición de penas absurdas.

**6.3 MOMENTO PROCESAL PARA SU APLICACIÓN:**

Como el objetivo práctico funcional al que atiende dicho criterio es, precisamente, la de evitar la iniciación misma del proceso penal, el momento procesal viene determinado por la finalidad misma de dicha figura de simplificación procesal, y es por eso que en determinados casos previamente establecidos en la norma procesal, el Fiscal puede abstenerse de presentar la Acusación.

**6.4 EFECTOS:**

1. Del propio concepto de Prescendencia de la Acción Penal se deriva su único efecto jurídico, cual es la extinción de la acción penal, de conformidad a lo establecido en el Arto. 72 CPP.



2. Si el acuerdo consistió en testificar contra otra persona, el testimonio deberá ser veraz, si se incumple la obligación de testificar, o si el testimonio es falso, se incumple la condición suspensiva y por lo tanto el acuerdo no será válido.

## 6.5 PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR LA PRESCINDENCIA<sup>1</sup>:

- **Documentación:** El fiscal deja constancia en acta de su decisión de prescindir. Este documento es llamado “resolución” por la ley (Arto. 660 párrafo 1°)
- **Fundamentación:** Dicha decisión debe ser fundamentada.
- **Homologación:** El documento debe ser presentado inmediatamente al juez competente para que compruebe la existencia de la causal invocada en la fundamentación.
- **Comunicación:** homologada la decisión del fiscal, se comunica solamente al imputado. La ley no indica que deba comunicarse a la víctima u otros sujetos procesales para su control de impugnación.

## 6.6 SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESCINDIR DE LA ACCIÓN PÚBLICA<sup>2</sup>:

Es potestad del Fiscal General de la República en los casos que sea por colaboración con la persecución penal. Son características de esta potestad:

- Exclusividad.
- Indelegabilidad.

---

<sup>1</sup>Manual de la Biblioteca básica para la implementación del nuevo código procesal penal. Facultad de ciencias jurídicas- UCA.

<sup>2</sup>Manual de la Biblioteca básica para la implementación del nuevo código procesal penal. Facultad de ciencias jurídicas- UCA.



- Es potestad de los Fiscales Auxiliares en los casos en que sea por sufrimiento de una pena natural o escasa reprochabilidad del hecho: (Protección al Principio de Proporcionalidad) y por la escasa gravedad del hecho: (Por saturación de penas)

## **7. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL**

### **7.1 CONCEPTO<sup>1</sup>:**

Es el beneficio otorgado al imputado o acusado que no tenga condena previa por sentencia firme, para que no se le persiga penalmente a cambio de que repare el daño causado y voluntariamente se someta a un régimen de prueba cuyo fin es mejorar su condición educacional, técnica y social, por un lapso no menor de tres meses ni mayor de dos años.

### **7.2 REQUISITOS DE APLICABILIDAD<sup>2</sup>:**

Consiste en la suspensión del proceso en aquellos supuestos que de manera taxativa establece el arto. 63 CPP, es decir, en los delitos imprudentes y menos graves; siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la solicitud se plantee en cualquier momento hasta antes de la convocatoria a juicio.
2. Que el acusado sea primario y no reincidente.
3. Admisión de los hechos por parte del acusado.
4. Que el acusado anteriormente no haya sido beneficiado con este instituto.

---

<sup>1</sup>Manual de la Biblioteca básica para la implementación del nuevo código procesal penal. Facultad de ciencias jurídicas- UCA.

<sup>2</sup> Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. publicado en la gaceta No 243 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.



5. Exista reparación del daño causado o acuerdo de reparación.
6. Sometimiento por parte del imputado a un régimen de prueba; y,
7. Aceptación de las reglas de conducta impuestas.

El Fiscal deberá fijar una audiencia a efecto de determinar la procedencia o no de la aplicación de dicha figura, examinará dos aspectos:

1. Que conforme a la evaluación del Ministerio Público, el acusado haya reparado el daño correspondiente o garantizado suficientemente la reparación; o,
2. Que a falta de acuerdo respecto a la cuantificación de las responsabilidades civiles, se otorgue la suspensión, dejando abierta a la parte afectada, la posibilidad de ejercitar la acción civil en sede penal (Arto. 81 CPP).

Una vez estimada la procedencia de la suspensión, el Fiscal deberá solicitar al juez la imposición de una o más de las reglas de conducta establecidas en el Arto. 65 CPP, a fin de someter al acusado a un régimen de prueba cuyo término de cumplimiento no será inferior a tres meses ni excederá de dos años; sin embargo dicha solicitud, no será vinculante para el juez, quien impondrá al imputado las medidas que estime más apropiadas, en función de la naturaleza del hecho y de las circunstancias personales del acusado. Dicho régimen de prueba variará de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto, y tendrá como finalidad mejorar las condiciones educacionales, técnicas y sociales del imputado, siendo controlado por el mismo tribunal, o en su caso, por las instituciones de servicio público a los cuales se solicite su colaboración.



## 7.2 EFECTOS<sup>1</sup>:

- Cumplido el plan reparador y el periodo de prueba, el efecto que produce el cumplimiento de las condiciones impuestas en el término establecido, es el sobreseimiento por extinción de la acción y el consiguiente dictado de sobreseimiento.
- Al decaer el acuerdo, se reactiva la persecución penal, y en razón de que ya existe una admisión de la responsabilidad, el juez deberá sentenciar en lo conducente, según los hechos admitidos y los medios de prueba.
- Se suspende la persecución penal hasta que se cumpla el acuerdo reparatorio y durante el término que se fije el régimen de prueba.
- El acuerdo reparatorio no excluye las pretensiones civiles de la parte afectada, por lo cual queda abierta la posibilidad de accionar civilmente en sede penal.
- Inscripción del Imputado en el registro nacional de beneficiarios de suspensión condicional de la persecución penal, registro que está a cargo del Ministerio Público y se crea sólo para este efecto.

## 7.3 CAUSAS DE REVOCACIÓN<sup>2</sup>:

La suspensión condicional puede revocarse por dos razones:

1. Por incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas; y,

---

<sup>1</sup> Manual de la Biblioteca básica para la implementación del nuevo código procesal penal. Facultad de ciencias jurídicas- UCA.

<sup>2</sup> Manual de la Biblioteca básica para la implementación del nuevo código procesal penal. Facultad de ciencias jurídicas- UCA.



## 2. Por la sentencia condenatoria en virtud de la comisión de un nuevo delito.

En el primer supuesto, es decir, por incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas, una vez que el juez haya escuchado al Fiscal y al acusado, podría resolver ampliando el plazo de prueba por un año mas, o, en su caso, revocar la suspensión; en este último supuesto, convocará a una nueva audiencia para dictar la sentencia condenatoria que corresponda.

En el segundo supuesto, es decir, por la comisión de un nuevo delito, debe entenderse necesariamente par que pueda revocarse la suspensión, que el imputado sea declarado culpable mediante sentencia condenatoria, ya que de lo contrario, si se dicta una sentencia absolutoria, el imputado continuará siendo beneficiado por esta figura de simplificación procesal.

## 3. Por incumplimiento de las reglas de conducta durante el plazo de prueba.

### **7.4 SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRUEBA<sup>1</sup>:**

Para suspender el plazo de prueba habrá que considerar la comisión, por parte del beneficiado, de un nuevo delito partiendo de dos situaciones:

1. Que ante la comisión de ese nuevo delito, el imputado quede privado de su libertad, o,
2. Que por el contrario, y por ese nuevo delito, no se encuentre privado de su libertad.

---

<sup>1</sup>Manual de la Biblioteca básica para la implementación del nuevo código procesal penal. Facultad de ciencias jurídicas- UCA.



En el primer caso, el plazo de prueba se suspenderá hasta que se dicte una sentencia, si la sentencia resulta condenatoria, se revocará la suspensión condicional de la persecución penal.

De resultar absolutoria dicha sentencia, el término durante el cual el acusado estuvo privado de su libertad se computará al plazo de prueba, procediendo a la extinción de la responsabilidad penal, una vez cumplidas todas las condiciones impuestas.

En el segundo caso, el plazo continuará su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta que se dicte una sentencia absolutoria por ese nuevo hecho. De resultar una sentencia condenatoria, se revocará la suspensión.

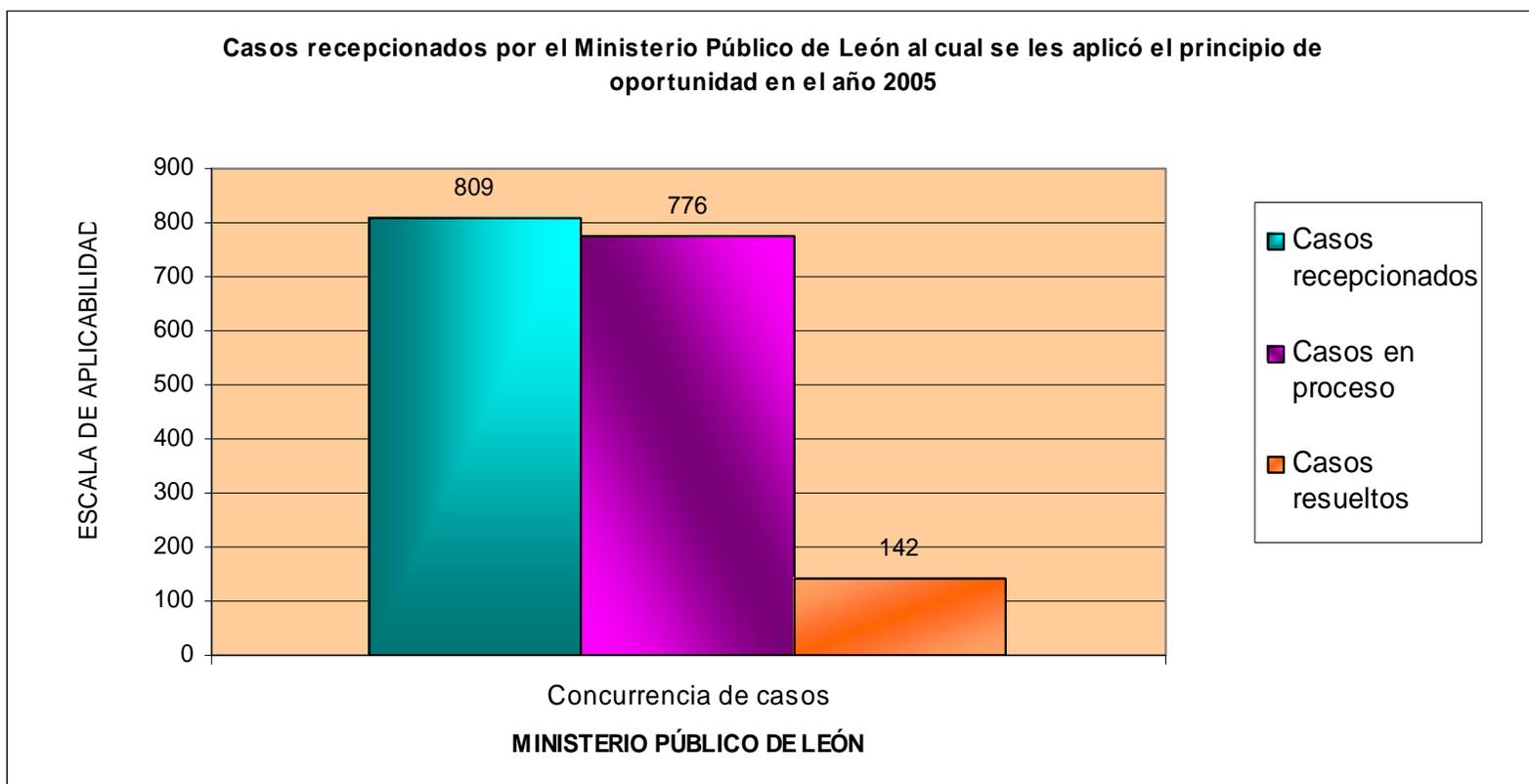


*Capítulo IV:*  
*Análisis de la aplicación del*  
*principio de oportunidad*



## ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS MINISTERIOS PÚBLICOS DE LEÓN Y CHINANDEGA DURANTE EL AÑO 2005

**Gráfico N° 1**



En el Ministerio Público de León durante el año dos mil cinco se recepcionaron un total de 1635 casos, de los cuales a 142 casos se les aplicó alguno de los principios de oportunidad que autoriza el Código Procesal Penal vigente. Podemos observar que si nos referimos a

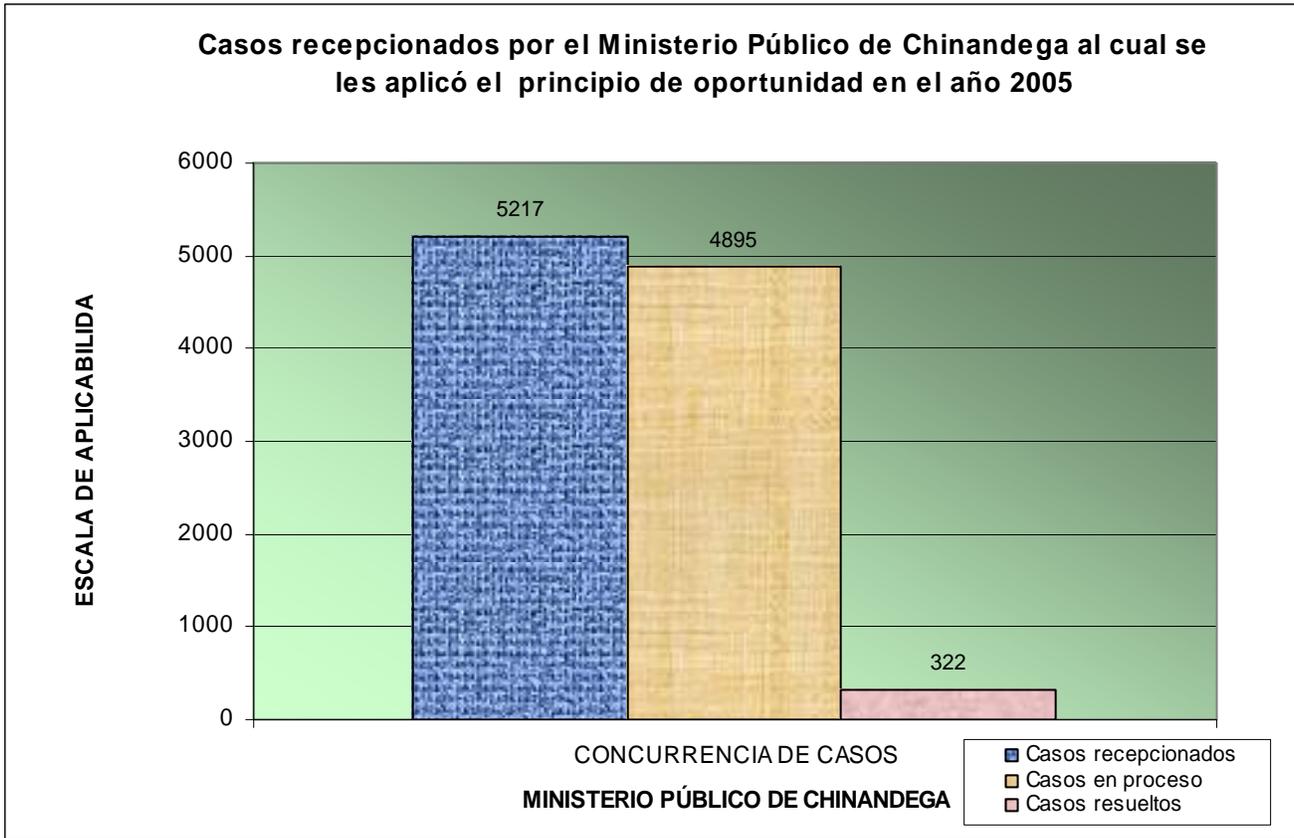


porcentajes a un 8.68% fue el total de casos a los que se les aplicó el principio de oportunidad, y a un 91.32% no se les aplicó.

Por lo anteriormente dicho concluimos que en León no se está aplicando mucho el principio de oportunidad ya que se utiliza en pocos casos, razón por la cual se puede explicar una de las razones del porqué existe congestiónamiento de casos en los tribunales de justicia. Otra de las razones del porqué no se está aplicando es la débil o casi nula preparación que se les impartió a los Fiscales en este tema.



Gráfico N° 2



Durante todo el año dos mil cinco fueron recepcionados un total de 5,217 casos en el Ministerio Público del departamento de Chinandega abarcando delitos desde lesiones, hurtos, daños a la propiedad, parricidios, entre otros.

De dicha cantidad de delitos 322 casos fueron resueltos mediante la aplicación de los criterios de oportunidad, en sus distintas manifestaciones; en cambio el restante que es igual a 4,895 casos no se les pudo resolver mediante la aplicación del principio de oportunidad puesto que no reunían los requisitos legales establecidos en el nuevo Código Procesal Penal, o bien que no se encontraban tales delitos señalados de forma taxativa en dicho cuerpo de ley para que pueda proceder la aplicación del mismo, tal



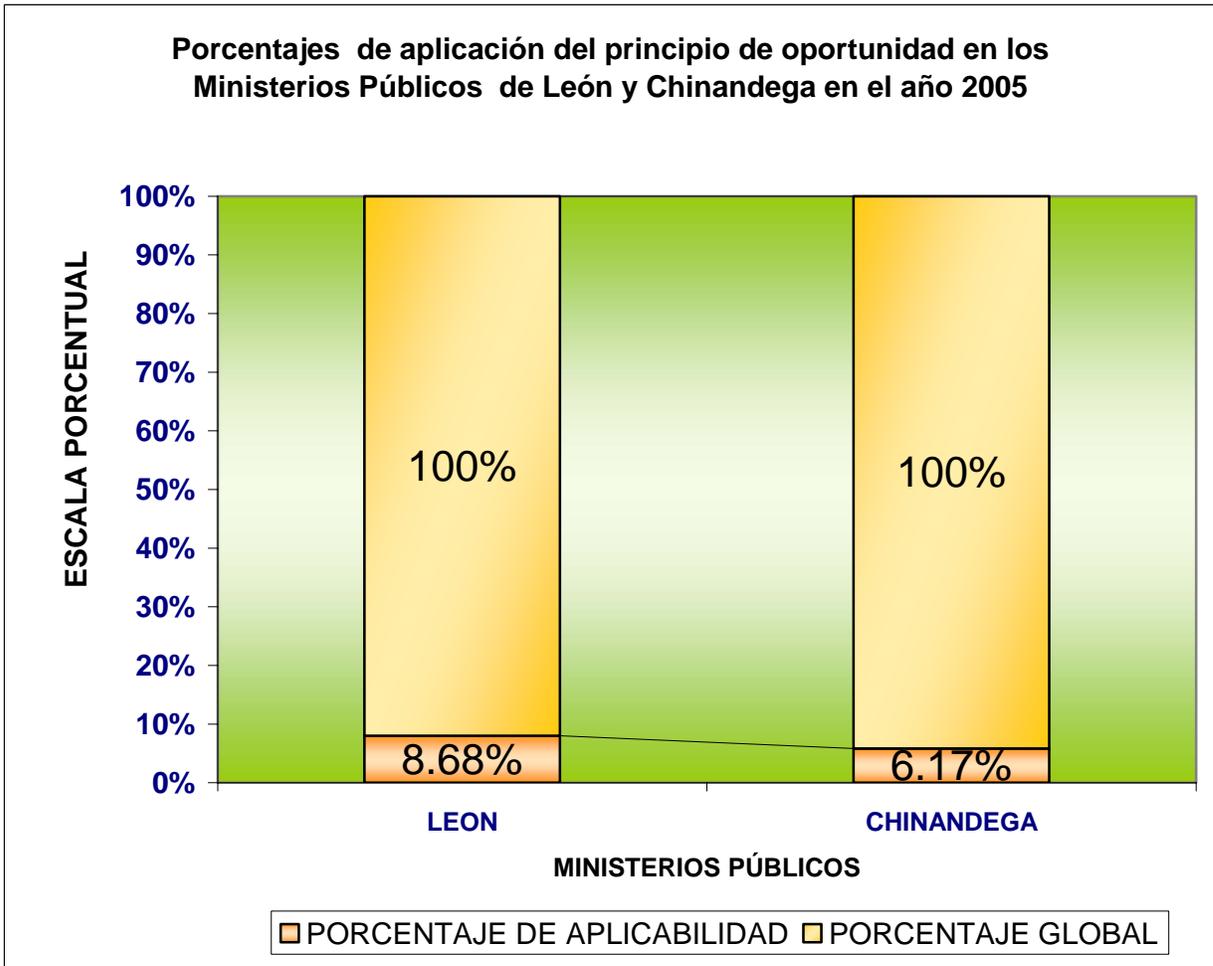
como es el caso cuando se trate de delitos contra el estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el presidente de la república o la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza, que es el único caso en que el principio de oportunidad no se aplica.

Si de porcentajes hablamos únicamente al 6.17 % que corresponde a 322 casos fueron resueltos por el principio de oportunidad por cualquiera de sus instituciones, por otra parte al 93.82 % que equivale a 4,895 casos no procedió la aplicación del principio de oportunidad.

En base a ésta información arrojada por los libros estadísticos del registro nacional de criterios de oportunidad 2005 del Ministerio Público del departamento de Chinandega, consideramos que el número de casos resueltos por el principio de oportunidad es poco significativo, es decir, no tiene mucha aplicación ni utilidad, por lo que no contribuye “**por ahora**” grandemente a la reducción del volumen de casos recepcionados en el Ministerio Público de Chinandega; a pesar que tal principio es una alternativa rápida y económica de resolución de conflictos penales y que bien aplicado genera transparencia, celeridad, eficacia y economía judicial.



**Gráfico N° 3**



Analizando la comparación de los casos a los que se les aplicó el principio de oportunidad en los Ministerios Públicos de León y Chinandega logramos observar que en departamento de León se aplicó el principio de oportunidad al 8.68% de los casos recepcionados, en cambio en el Ministerio Público de Chinandega se le aplicó al 6.17% de los casos que tuvieron bajo su potestad. Estos resultados merecen dos análisis distintos.

El primero consiste en que es muy claro que se aplicó más el principio de oportunidad en León, ya que se aplicó en un 2.51% más que en el



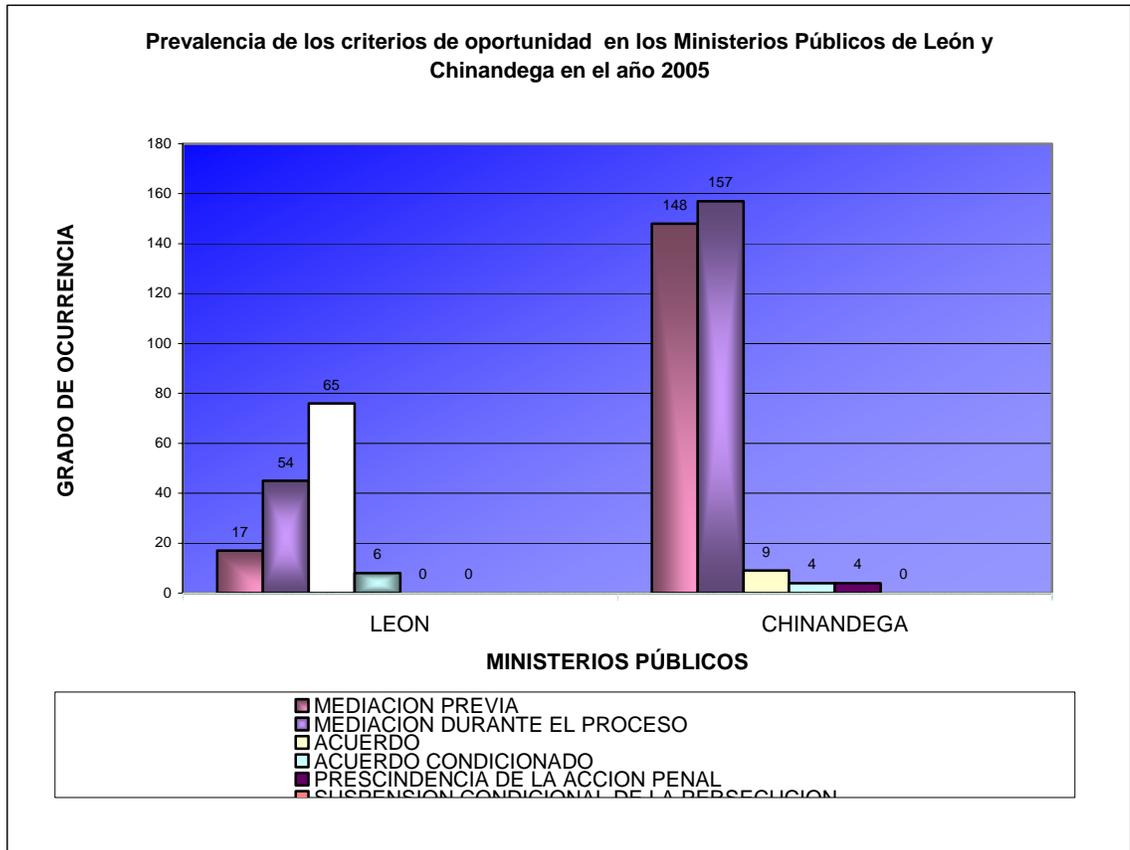
departamento de Chinandega. Esto puede ser debido a que en León se recibieron más casos relacionados con delitos patrimoniales tales como Robo y Hurto, en donde la víctima lo único que persigue más que el castigo al delincuente es la restitución del bien que le fue despojado.

En cambio en el Departamento de Chinandega se recibieron más casos en donde se lesiona la integridad física y psicológica de las personas, tal es el caso de las lesiones, en donde el perjudicado, lo único que desea es que su agresor pague por el daño causado a su persona en el sistema penitenciario y que no se le acerque nuevamente a su persona, lo cual sólo consiguen llevándolos a un juicio y logrando una condena de privación de libertad.

Sin embargo viéndolo desde otra óptica, y este es el segundo análisis, observando los números sin aplicar porcentajes, en León se les aplicó el principio de oportunidad a 142 casos, en cambio en Chinandega se les aplicó a 322 casos, mas del doble de casos que en León, por lo que deducimos que estos porcentajes también obedecen a que en Chinandega el total de casos recepcionados es tres veces mayor que en León, razón por la cual el porcentaje a los que se aplicó el principio de oportunidad disminuye considerablemente.



Gráfico N° 4



Para el año dos mil cinco el Ministerio Público de León recibió un total de 1,635 casos, en tanto que el Ministerio Público de Chinandega recibió 5,217 casos en el mismo año, dos veces más la cantidad de casos recibidos en aquél.

En el Ministerio Público de León fueron resueltos 142 casos mediante la aplicación del principio de oportunidad, ciento ochenta (180) casos menos en relación a los 322 casos resueltos en el Ministerio Público de Chinandega.



En base a los datos estadísticos mencionados con anterioridad logramos observar que a partir de un análisis comparativo entre ambos Ministerios Públicos, en cuanto a la aplicación de los criterios de oportunidad, se puede determinar la prevalencia de las manifestaciones del principio de oportunidad de la siguiente manera:

El criterio de oportunidad que más se aplica en el Ministerio Público de León es el “Acuerdo”, representado por el 45.77% del total de casos resueltos; en cambio en el Ministerio Público de Chinandega el criterio que más prevalece es la “Mediación Durante El Proceso”, representado por el 48.76 % del total de casos resueltos.

A nuestro criterio y tomando en consideración que el principio de oportunidad se aplica taxativamente, es decir, única y exclusivamente en los casos previstos en el nuevo Código Procesal Penal (CPP) vigente; el acuerdo es más aplicado en el Ministerio Público de León, por cuanto es mayor la incidencia de delitos complicados y de gran lesividad social que son consumados a diario y a todas horas, inclusive es aplicado en los delitos de narcotráfico ya que no existe ninguna limitación por razón de la gravedad del delito, como sí la hay en la mediación y en la suspensión condicional de la persecución penal. En consecuencia no existe prohibición para aplicar el acuerdo en delitos relacionados con drogas.

Por otro lado la Mediación durante el proceso es más utilizada en el Ministerio Público de Chinandega, debido a que la mayor cantidad de casos resueltos entre ellos: las lesiones, faltas, delitos imprudentes o culposos, delitos patrimoniales cometidos entre particulares aún mediando violencia, fuerza e intimidación -tales como robo con violencia, robo con fuerza, robo



con intimidación, etc.- son delitos sancionados con penas menos graves, es decir, en casos de ilícitos penales de poca gravedad:

- ▶ En el Ministerio Público de León se encuentra como segunda alternativa de resolución de conflictos en el ámbito penal la “Mediación Durante El Proceso” representada por el 38.03 %, no obstante en el Ministerio Público de Chinandega se aplicó como segunda alternativa la “Mediación Previa” representada por el 45.96%.
- ▶ En tercer lugar la “La Mediación Previa” tiene un índice de ocurrencia de 11.97 % en el Ministerio Público de León, muy al contrario en el Ministerio Público de Chinandega en donde “El Acuerdo” ocupa el tercer lugar en orden de prevalencia de los criterios de oportunidad con un 2.80 %.
- ▶ A continuación prosigue el “Acuerdo Condicionado”, aplicado en el Ministerio Público de León con un porcentaje de prevalencia del 4.23 %; de igual forma éste mismo criterio es aplicado en el Ministerio Público de Chinandega con un porcentaje de incidencia del 1.24 %.
- ▶ La “Prescendencia De La Acción Penal”, obtuvo un porcentaje de prevalencia del 0 % (cero) en el Ministerio Público de León; en cambio en el Ministerio Público de Chinandega su frecuencia fue de 1.24 %.
- ▶ Tanto en el Ministerio Público de León como en el Ministerio Público de Chinandega la “Suspensión Condicional De La Persecución



Penal”obtuvo un porcentaje de 0 % (cero por ciento) de aplicabilidad, por tanto su utilidad fue nula.



**Gráfico N° 5**



A nivel de todo Occidente fueron resueltos un total de 464 casos mediante la aplicación del principio de oportunidad a través de sus distintas manifestaciones, las cuales según el orden de prevalencia se encuentran ubicadas de la siguiente manera:

- ▶ **La Mediación previa** obtuvo el mayor índice de prevalencia en relación con los otros criterios de oportunidad, para ello sumamos el porcentaje de prevalencia de éste tanto del Ministerio Público de León y el de

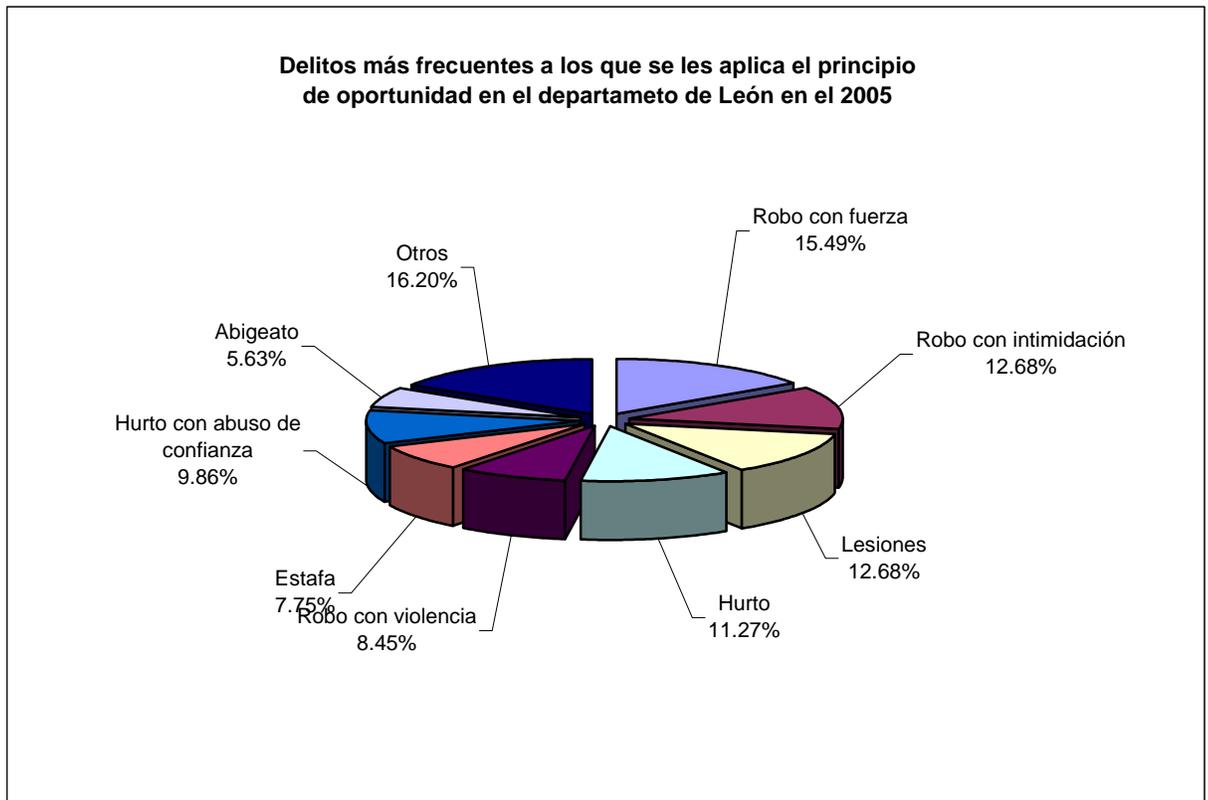


Ministerio Público de Chinandega dándonos un total de 45.47 % que es igual a 211 casos resueltos por este criterio.

- ▶ LA **Mediación durante el proceso** ocupa el segundo lugar según su índice de ocurrencia que es de 35.56 % que es igual a 165 casos resueltos.
- ▶ El **Acuerdo** se encuentra en tercera posición con un porcentaje de 15.95 correspondiente a 74 casos resueltos.
- ▶ Por su parte el **Acuerdo Condicionado** obtuvo un índice de prevalencia del 2.16 % que es igual a 10 casos resueltos.
- ▶ La **Prescendencia De La Acción Penal** fue aplicada en un 0.86 % correspondiente a 4 casos resueltos.
- ▶ Como última alternativa se encuentra la **Suspensión Condicional De La Persecución Penal** con un porcentaje de aplicabilidad del 0 % (cero por ciento). Dicho criterio no procedió en ninguno de los casos recepcionados en ambos Ministerios Públicos por no cumplir éstos con los requisitos exigidos por el CPP, señalados expresamente en el arto.63 CPP Y SS.



**Gráfico N° 6**



En el departamento de León al delito que mas se le aplica el principio de oportunidad es al Robo con Fuerza con un 15.49% seguido de las Lesiones y el Robo con Intimidación con 12.67% cada uno, después el Hurto con 11.20%, a continuación el Hurto con abuso de confianza con 8.45%, la Estafa con 7.74%, la Defraudación con 2.11%, y el Asesinato atroz, el homicidio culposo, daños a la propiedad, parricidio, tráfico ilegal, homicidio frustrado y abusos deshonestos con 0.70% cada uno, seguido del resto de delitos de mucha menor incidencia con 9.15% por todos.

El análisis que esta gráfica nos merece, es que al delito que más se le aplica el principio de oportunidad es al robo con Fuerza, la razón, es lógica,



es un delito que afecta directamente el patrimonio de la víctima, y lo que esta quiere únicamente es que le resarzan el bien que le fue arrebatado. Por esta razón cuando los fiscales se encuentran ante este tipo de delitos ofrecen a la víctima esta alternativa que además de ser práctica es la más satisfactoria. A continuación al delito que se le aplica uno de los principios de oportunidad es al Robo con Intimidación y a las Lesiones, definitivamente que al primero tiene exactamente la misma lógica que acabamos de analizar con el delito de Robo con Fuerza, cuyo único objetivo de las víctimas es recuperar su bien, en cambio a las lesiones, se le aplica en igual proporción uno de los principios de oportunidad que al Robo con fuerza, con la diferencia que la manifestación aplicada no es la misma, al Robo con Fuerza se le aplica más la mediación, con el objetivo de que le sea devuelto el bien a la víctima si todavía existe o que se le indemnice con el valor del mismo; en cambio en las Lesiones se puso en peligro la integridad física de la víctima, y ésta no se conforma con que se le paguen los gastos médicos, sino que también desea que su agresor pague por los daños sufridos por ésta, razón por la cual se aplica más el Acuerdo simple o condicionado que básicamente consiste en que el agresor pase el tiempo mínimo en prisión que el código mandata para este tipo de ilícitos, además que le exigen mantenerse lejos de la víctima o de su familia, objetivo que no cumpliría una simple mediación con la cual la víctima solo lograría que se le pagaran los gastos médicos y seguiría con el temor de que su agresor regresara para lastimarla nuevamente y la víctima que es el principal protagonista por el que se impulsa un proceso penal y por el que se debe de velar no se sentiría cómodo, ni seguro, ni protegido, ni conforme con el sistema penal, lo que si sucede en gran mayoría si no nos atrevemos a decir en todos los casos a los que se les aplica el acuerdo. Continuando con la gráfica tenemos en tercer lugar al Hurto, definitivamente que al ser un delito

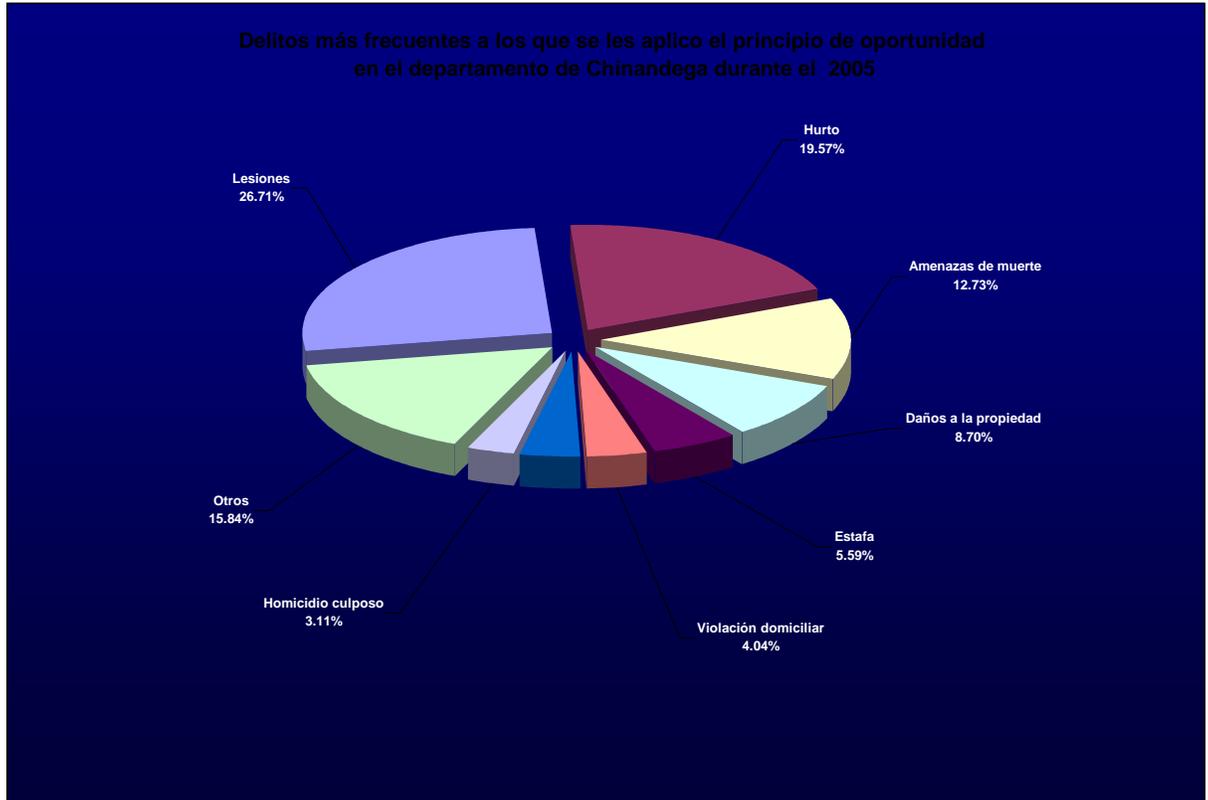


patrimonial al igual que los dos primeros también tienen la misma finalidad, que es el resarcimiento del bien hurtado, por lo que se le aplica mayormente la Mediación previa o durante el proceso., seguido tenemos al hurto con abuso de confianza, el Robo con violencia y la Defraudación que también obedecen al mismo principio resarcitorio, seguido de los otros delitos a los que se les aplica el principio de oportunidad en un grado muy inferior.

Es muy meritorio mencionar que nos parecerá raro que se le aplique el principio de oportunidad al Asesinato Atroz, la razón es sencilla, el principio de oportunidad que se le aplica es el Acuerdo, en donde el Ministerio Público no ofrece la pena mínima, sino que directamente ofrecen los treinta años, se realiza el acuerdo con el imputado con el único objetivo que no se lleve a cabo el proceso, que lo único que lograría sería atrasarlo para empezar a pagar su condena. Como podemos observar aquí el único objetivo es abreviar lo que es tan obvio cuando se tiene todas las pruebas para una condena segura, de la que el imputado está plenamente convencido de que así será, por esa razón decide poner fin al proceso y empezar a cumplir cuanto antes su condena, motivo por el cual acepta el Acuerdo que aunque no lo beneficia en el sentido de reducirle la pena, evita un gran retraso en su condena.



**Gráfico N° 7**



Tenemos en primer lugar a las lesiones con un 26.70%, seguido de el Hurto con un 19.56%, las Amenazas de muerte con 12.73%, Daños a la propiedad con 8.79%, Estafa con 5.59, Violación de domicilio con 4.03%, robo con fuerza con 3.72%, el abigeato con 2.48%, el Hurto Frustrado con 1.55% el trafico interno de estupefacientes y el robo con intimidación con 1.24% cada uno, y el resto de delitos con menos del uno por ciento cada uno. Esta gráfica es muy ilustrativa en cuento a la gama de delitos a los que se les aplica el principio de oportunidad teniendo nuestra atención en particular el Tráfico interno de estupefacientes, donde nos detendremos a decir que vale la pena la mención que en el departamento de León durante el año dos mil cinco no se aplicó ningún principio de oportunidad a este tipo



de delitos, debido a que los jueces penales de la ciudad de León consideran que este tipo de delitos es contra el Estado y no contra la salud pública como lo considera la Fiscalía, por tanto y al ser un delito contra el Estado no admite la aplicación de ninguna medida alterna a la persecución penal, teniendo a nuestro criterio una concepción errada de la víctima del delito, ya que consideramos que es un delito pluriofensivo contra la sociedad que es la perjudicada y no es el Estado.

Continuando con el análisis de esta gráfica a diferencia que en el departamento de León que el delito al que más se le aplica un criterio del principio de oportunidad es al robo con fuerza, en el departamento de Chinandega es a las Lesiones, la razón parece ser que en este tipo de delitos las víctimas interponen la denuncia pero posterior a eso desisten de continuar conociendo del proceso, y dado que la víctima es fundamental y dado el desinterés del misma, a los Fiscales no les queda mas que ofrecer al Acusado un Acuerdo para no continuar con el caso y no llevarlo hasta un Juicio en el que el principal afectado no está interesado en conocer.

Seguidamente tenemos el Hurto, delito patrimonial en el que la víctima lo único que quiere como ya lo hemos repetido es que se le devuelva su bien, por tanto se aplica mucho la mediación, en la que la víctima se siente conforme y decide de esta forma poner fin a la controversia suscitada. En tercer lugar tenemos las amenazas de muerte, en este tipo de delitos lo que la víctima desea es una disculpa por parte de su agresor y que el suceso no vuelva a suceder, en realidad muy pocas veces la víctima deseará que una persona pase por un engorros proceso y que pague una multa, si lo que en realidad desea es una disculpa y que o vuelva a suceder el incidente que provocó el inicio del proceso.



Sigue los daños a la propiedad y la Estafa ambos lesionan el mismo bien jurídico “El patrimonio”, y tiene el mismo fundamento que el resto de delitos patrimoniales antes mencionados, seguido está el delito de Violación de Domicilio en donde no es de relevante importancia y el bien jurídico lesionado “La privacidad de las personas” no es tan trascendental, ni lesionan directamente la integridad de las personas, por lo que opta por un medio mas expedito de concluir con el proceso, y para finalizar entre la amplia gama de delitos a los que se les aplica el principio de oportunidad y vale la pena mencionar es el robo con fuerza, delito eminentemente patrimonial que obedece igualmente a la misma explicación lógica ya abordada ampliamente.



## *Capítulo V: Conclusiones*



## CONCLUSIONES:

1. Es evidente que tanto en el departamento de León como en el departamento de Chinandega no se está aplicando el principio de oportunidad de una forma muy activa, datos que reflejan claramente las estadísticas en ambos Ministerios Públicos. Esto se debe a que en la práctica los acusados - inclusive la víctima- no siempre tienen buena información sobre el conjunto de posibilidades que nos ofrece el principio de oportunidad que permite resolver expeditamente un proceso.
2. Según estadísticas del año dos mil cinco, en ninguno de los dos Ministerios Públicos se está aplicando el principio de oportunidad ni siquiera en el diez por ciento de los casos recepcionados, lo que revela una importante deficiencia en la aplicación de las manifestaciones de este importante principio para disminuir la concurrencia de los casos en los tribunales penales de justicia. Es por ello que consideramos que la falta de aplicación de los criterios de oportunidad se debe grandemente por desconocimiento, ya que se pierde la posibilidad del efecto restitutorio que señala la mediación ( sea previa o durante el proceso) para la víctima del delito, ya que ni el acusado ni la víctima conocen que incluso un compromiso de pago “ en el sentido del plazo reparatorio” o un pago mismo, en los delitos de orden patrimonial incluso con la concurrencia de la violencia o intimidación, les permitiría resolver el conflicto de naturaleza penal en franca aplicación de la ansiada economía procesal.
3. Dado que no se está aplicando el principio de oportunidad de manera eficiente, no existe un descongestionamiento de los tribunales penales de occidente, que podría ser agradecido gracias al principio de



oportunidad que nos regala el actual Código Procesal Penal, recientemente en vigencia.

Y afirmamos lo de descongestionar los tribunales de occidente, pues el accionar de los Ministerios Públicos es en referencia a los Juzgados Penales de los departamentos de León y Chinandega, es decir Occidente. Pues de qué serviría sólo contemplar el número de casos que se recepcionan en esta institución, administradora de la acción penal, si no vemos en qué puede contribuir al aparato judicial de la región occidental del país. La acción de los fiscales debe ser eminentemente aguda y eficiente en los referente a cómo la aplicación de los criterios de oportunidad canalizan la disminución de la carga penal de los juzgados de occidente, pues de no hacer una correcta aplicación de los criterios causaría estancamiento en la administración de la justicia en las sedes judiciales penales, en vez de contribuir a la reducción de los casos en los juzgados penales de occidente.

4. En los Ministerios Públicos de León y Chinandega no prevalece la misma manifestación del principio de oportunidad, mientras que en León es El Acuerdo, en el departamento de Chinandega es la Mediación durante el proceso.

La aplicación de cada una de las instituciones del principio de oportunidad que prevalecen en ambos Ministerios Públicos nunca o raras veces podrá ser coincidente, puesto que el índice de prevalencia de uno y otro criterio dependerá de: la incidencia delictiva, de la menor o mayor gravedad del delito, de la voluntad de las partes involucradas en el caso de resolver la disputa de forma rápida, económica y satisfactoria; siempre y cuando se trate de uno de los casos señalados expresamente en el CPP



vigente y de la eficaz y correcta actuación del Ministerio Público de que se trate, cuyo deber es ejercer la acción penal en los delitos de acción pública y disponer de ésta en los casos previstos por la ley.

**5.** Hablando a nivel de Occidente la manifestación del principio de oportunidad que prevalece es la Mediación durante el proceso.

Este resultado surgió como consecuencia del análisis de los casos de los Ministerios Públicos de León y de Chinandega en donde se evidencia que de la suma de todos los criterios aplicados en occidente sobresale la Mediación durante el proceso, es decir que en occidente se enfocan con mayor agudeza en solucionar conflictos de orden patrimonial.

**6.** En el departamento de León se aplica más el principio de oportunidad a los delitos patrimoniales, tal es el caso del Robo con fuerza, en cambio en el departamento de Chinandega se aplica más el principio de oportunidad en delitos que atentan contra la integridad física, tal es el caso de las Lesiones.



## **RECOMENDACIONES:**

1. Recomendamos que se les impartan más talleres a los Fiscales y a los abogados defensores, a fin de que se empiece a hacer un mejor uso de las manifestaciones del principio de oportunidad, a fin de que de esta forma contribuya al descongestionamiento de los casos en los tribunales penales.
2. Así mismo instamos a las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales que impartan un componente, con el que se instruya a los futuros profesionales del derecho la forma de cómo poder abreviar los procesos haciendo uso de esta magnífica opción que nos brinda el Código Procesal Penal.
3. Exhortamos a los abogados acusadores a que cambien la perspectiva que se tiene del principio de oportunidad de que si no se lleva a una sentencia firme, la víctima no estará conforme con las resultas del proceso, por tal razón los invitamos a que cambien su manera de ver dicho principio de oportunidad, no como un enemigo al fin del proceso penal, sino como un aliado para concluirlo de una manera más expedita.



*Bibliografía.*



## BIBLIOGRAFÍA

1. Álvarez Jirón Dina, Álvarez Salinas Adilia. La Mediación en el Proceso Penal de Nicaragua. León, Nicaragua UNAN, 2004.
2. Bautista Hernández Claudia, Gómez Rostrán Ivania. La Medicación en materia Penal y sus Limitaciones. León, Nicaragua, UNAN, 2000.
3. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1953. 3V.
4. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, C 1988, 344P.
5. Casada, Laura. Diccionario de Sinónimos Jurídicos. Buenos Aires Valletta, 2003. 331P
6. Centeno Gómez Julio, Instructivo No FG 002-2003 Sobre el Acuerdo en el Proceso Penal
7. Centeno Gómez Julio, Instructivo No FG 003-2003 Sobre la Mediación en el Proceso Penal.
8. Centeno Gómez Julio, Circular, nuevos delitos a los que se le aplica el Principio de Oportunidad, en el proceso penal Nicaragüense
9. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley No 406 Gaceta del 21 y 24 de Diciembre del 2001.
10. Constitución Política de la República de Nicaragua.
11. González Calderón Darling. Principios de Oportunidad y Justicia Negociada. León Nicaragua, UNAN, 2003.
12. Gatgens Gómez Erick, El principio de Oportunidad conveniencia procesal penal de la persecución penal. Ed Juridtexto 1era edición, San José Costa Rica, Juridtexto 2000



13. Nieto Roddy Josué, Penado Navarrete Alfonso. La medición de los Juicios Penales de los Juzgados Locales en Managua. León, Nicaragua, 2004.
14. Olivas Téllez Luis Alberto. La Mediación: una alternativa para resolver disputas. León, Nicaragua, UNAN, 1995.
15. Rodríguez García, Nicolás La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado. Salamanca Ed Universidad de Salamanca 1997.
16. Soto Álvarez, Clemente. Selección de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos. México Editorial Limusa, 1985.
17. Tijerino Pacheco, José María, Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Ed 2° Managua Nicaragua, 2003.
18. Valdivia Matamoros Ruddy, Santana Martínez Juan. La mediación en el Proceso Penal. León, Nicaragua.
19. Zeledón Zeledón, Ana, Escoto Mairena. Nivel de Eficiencia de la mediación judicial en Nicaragua. León, Nicaragua, UNAN, 2003.



# *Glosario*



## GLOSARIO<sup>1</sup>

Dentro del proceso penal moderno adoptado por Nicaragua, podemos encontrar diversos principios que hacen que el aparato judicial sea eficiente en la aplicación de justicia, estos principios contribuyen en gran medida a la resolución de los conflictos, ejemplo de ello es el principio de oportunidad, que no es más que medidas alternativas a la persecución penal, ofrecidas por el Ministerio Público al acusado, en aras de la economía procesal. Dicho principio consta de cuatro manifestaciones: mediación, acuerdo, suspensión condicional de la persecución y prescendencia de la acción penal.

Para introducirnos en el contexto de nuestro trabajo, es menester poner de relieve elementos conceptuales que sirvan de base para comprender el sentido en el que nos queremos enfocar, pues como es bien sabido en derecho cada palabra tiene una concepción distinta, por el enfoque que cada autor le dé, razón por la cual a continuación definimos cada palabra con el concepto más apropiado para la realización de nuestra investigación.

**Acuerdo:** Es la búsqueda de un acuerdo negociado entre el Ministerio Público y la defensa para prescindir parcial o totalmente de la persecución penal sea respecto de los hechos denunciados o sea respecto de las personas involucradas. Este acuerdo debe ser homologado por el juez competente según los requisitos que prevé el CPP.

**Acuerdo condicionado:** Es una modalidad del acuerdo, según la cual la acción penal por los hechos de cuya persecución se prescinde quedará

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico y Fletes Largaespada, José Antonio. “Jurisdicción y competencia penal”.



supeditada a una condición suspensiva, cuyo cumplimiento depende de la validez del acuerdo.

**Celeridad procesal:** Impulsar procedimientos expeditos, sin mayores formalismos y que cumpla con el Arto. 34 Cn. que determina en los incisos 2 y 8 el derecho a ser juzgado sin dilaciones por un tribunal y el de ser procesado en los términos legales en cada una de las instancias del proceso. La Celeridad Procesal es también trascendente para crear sentimientos sociales de confianza y credibilidad en la justicia, puesto que la no resolución de conflictos en los plazos señalados por la Ley propician la sensación de la falta de seguridad y diluye el concepto de que la vía para resolver litigios es la que se establece a través de los tribunales de justicia. (Según el Magistrado Marvin Aguilar). (Arto. 8 CPP).

**Competencia:** Es la capacidad integral que tiene el Ministerio Público o abogado autorizado por el juez para llevar a cabo cada una de las fases o etapas del proceso de cada uno de las manifestaciones del principio de oportunidad, con claridad, éstos sujetos deben saber y tener amplios conocimientos de la materia objeto de la controversia.

**Conflicto de Intereses:** Refleja la obligación que tiene el Ministerio Público o abogados autorizados por el juez de revelar a los concurrentes todos los conflictos reales o potenciales que sean razonables conocidos por éstos y que se interpreten como un peligro para su imparcialidad e integridad, reservándose los concurrentes la potestad de continuar con el trámite en todos o en algunos de los puntos de la controversia.



**Delito:** Es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es consecuencia del “Principio Nullum Crimen sine pene lege,” que rige el moderno derecho penal y que impide considerar delito toda conducta que no caiga en los marcos de la Ley Penal.

**Delito continuado:** Consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones que infringen la misma norma jurídica. El delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un sólo delito.

**Delitos de acción:** Son aquellos en que la ley prohíbe la realización de una conducta positiva. En estos delitos no presenta especiales dificultades en la determinación del lugar de su comisión.

**Delitos de omisión:** Son aquellos en que se ordena actuar en un determinado sentido y se castiga el no hacerlo. En este caso concurre una conducta positiva.

**Delito permanente:** Supone una actividad o comportamiento mantenido por el sujeto durante cierto tiempo en el que el delito está cometiéndose sin interrupción.

**Economía Procesal:** Expresión variable en términos positivos de una proporcionada relación entre medios y fines procesales, afinando su acatamiento en cualquier tipo de juicio que permita alcanzar sus objetivos



institucionales con la máxima eficacia y el menos dispendio de energía posible (Schnemann).

**Imparcialidad:** Es el deber del Ministerio Público o abogados autorizados por el juez de permanecer neutrales y equitativos hacia las partes durante todo el proceso.

**Imputado:** Toda persona que ha sido detenida por las autoridades o contra quien el titular de la acción penal solicite al juez su sentencia como posible autor o partícipe de un delito o falta o citación o audiencia inicial (Arto. 94 CPP).

**Ius puniendi:** Es derecho penal subjetivo que se manifiesta como la potestad punitiva del Estado, en la aplicación de las normas penales, de las penas y medidas de seguridad, que son asignadas a los delitos y estados peligrosos. Es un conjunto de condiciones que determina la legitimidad del Estado en la aplicación de la Ley penal.

**Mediación:** Medida alternativa a la persecución penal, consistente en una negociación Inter partes, cuyo propósito es lograr un acuerdo parcial o total sobre su conflicto común, donde el imputado se compromete a reparar el daño causado, a cambio de que no se le persiga penalmente por esos hechos. La mediación procede solamente en las infracciones descritas taxativamente por la ley. El CPP establece dos modalidades de ella y a cada una le asigna un momento procesal oportuno para ser solicitada.

Christopher Moore en su obra el Proceso de Mediación define la Mediación como: “La intervención en una disputa o negociación, de un



tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable”

**Mediación durante el proceso:** Es otra modalidad de la mediación, según la cual el tercero componedor es el Ministerio Público.

**Mediación previa:** Es una modalidad de la Mediación, cuya variación consiste en que el tercero componedor o mediador será siempre un sujeto distinto del Ministerio Público, pero autorizado expresamente por la ley para mediar el conflicto, ayude a las partes procesales de previo a la presentación de la acusación o querrela, a que en forma conjunta encuentren el punto de armonía del conflicto de naturaleza penal.

**Ministerio Público:** Es una entidad del Estado en la cual se centra la persecución penal relevando de la misma al perjudicado quien ya no está obligado a presentar una acusación. El hecho delictivo no solo ofende y perjudica a la víctima o al agraviado del mismo, sino a la sociedad en general. El Estado no debe permitir ni fomentar que un individuo o grupo violen una decisión mayoritariamente creada como derecho.

**Obligatoriedad de la acción penal pública:** Es la obligación que por ley tiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal en todos los casos en que la ley así le exija, ante el conocimiento de oficio o la denuncia de hechos delictivos.

**Plea bargaining:** Justicia negociada o negociación de la culpabilidad



**Prescendencia de la acción penal:** Es la facultad que tiene el Ministerio Público de no perseguir algunos delitos de acción pública o de acción pública a instancia privada cuando concurra alguna causal establecida como excepción a la obligatoriedad de la acción penal pública.

Según Gimeno Sendra “consiste en una facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer bajo determinadas condiciones de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.”

**Principio Acusatorio:** El ejercicio de la Acción Penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales. No existirá proceso penal por delitos sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador Particular o el querellante en los casos y en las formas prescritas en el código Procesal Penal vigente.

**Principio de Gratuidad y Celeridad Procesal:** La justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones los jueces y el Ministerio Público harán prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia. Toda persona acusada en un Proceso Penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales.

**Principio de Legalidad:** Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de



este código y a los tratados, convenios y acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República.

**Principio de Oportunidad:** Es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción Penal, bajo determinadas condiciones de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar ante el órgano Jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos. Además cuando existan algunos elementos probatorios de la realidad del delito y se encuentre acreditado la vinculación con el imputado y/o acusado quien debe prestar su consentimiento para la aplicación del citado principio, el cual no implica necesariamente la aceptación de su culpabilidad. // Es la facultad que la ley otorga al Ministerio Público, con el consentimiento del imputado, de poder abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los supuestos previstos en la ley, en contraposición al tradicional principio de Legalidad Procesal que obliga al fiscal a interponer la acción penal cuando existe un tipo penal.

**Querellante:** La víctima que ejerce Acción Penal en los procesos por delitos de Acción Privada, los que deberán actuar asesorados por profesionales del Derecho. (Arto. 91 CPP)

**Suspensión condicional de la persecución penal:** Es el beneficio otorgado al imputado o acusado que no tenga condena previa por sentencia firme, para que no se le persiga penalmente a cambio que repare el daño causado y voluntariamente se someta a un régimen de prueba cuyo fin es mejorar su condición educacional, técnica y social, por un lapso no menor de 3 meses ni mayor de 2 años.



*ANEXOS*





**TABLA NO. 1**  
**Casos recepcionados en el Ministerio Público de León**  
**durante el año 2005**

<b>Clasificación</b>	<b>Nº de casos</b>	<b>Total (%)</b>
Casos resueltos	142	8.68
Casos en proceso	1,493	91.32
<b>Total de casos recepcionados</b>	<b>1,635</b>	<b>100</b>

**TABLA NO. 2**  
**Casos recepcionados en el Ministerio Público de Chinandega**  
**durante el año 2005**

<b>Clasificación</b>	<b>Nº de casos</b>	<b>Total (%)</b>
Casos resueltos	322	6.17
Casos en proceso	4,895	93.83
<b>Total de casos recepcionados</b>	<b>5,217</b>	<b>100</b>

**TABLA NO. 3**  
**Porcentaje de aplicabilidad del principio de oportunidad en los**  
**Ministerios Públicos de León y Chinandega durante el año 2005**

<b>Ministerio público</b>	<b>Nº de casos</b>	<b>% de aplicabilidad</b>	<b>Nº de casos recepcionados</b>	<b>% Global</b>
León	142	8.68	1,635	100
Chinandega	322	6.17	5,217	100



**TABLA NO. 4**  
**Prevalencia de criterios de oportunidad en los Ministerios**  
**Públicos de León y Chinandega, en el año 2005.**

Criterios de oportunidad	Ministerios Públicos			
	León		Chinandega	
	Nº de casos	Total (%)	Nº de casos	Total (%)
Mediación previa	17	11.97	148	45.96
Mediación durante el proceso	54	38.03	157	48.76
Acuerdo	65	45.77	9	2.80
Acuerdo condicionado	6	4.23	4	1.24
Prescindencia de la acción penal	0	0	4	1.24
Suspensión condicional de la persecución penal	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>142</b>	<b>100%</b>	<b>322</b>	<b>100 %</b>

**TABLA NO. 5**  
**Prevalencia de criterios de oportunidad en los Ministerios**  
**Públicos de Occidente en el año 2005.**

Criterios de oportunidad	Ministerios públicos de occidente	
	Nº de casos	Total (%)
Mediación previa	211	45.47
Mediación durante el proceso	165	35.56
Acuerdo	74	15.95
Acuerdo condicionado	10	2.16
Prescindencia de la acción penal	4	0.86
Suspensión condicional de la persecución penal	0	0
	<b>464</b>	<b>100%</b>



**TABLA NO. 6**

**Delitos más frecuentes a los que se les aplica el principio de oportunidad en el departamento de León en el año 2005**

<b>Delitos</b>	<b>Ministerio Público de León</b>	
	<b>Nº de casos</b>	<b>Total (%)</b>
Robo con fuerza	22	15.50
Robo con intimidación	18	12.70
Lesiones	18	12.70
Hurto	16	11.27
Robo con violencia	12	8.45
Estafa	11	7.75
Hurto con abuso de confianza	14	9.86
Abigeato	8	5.63
otros	23	16.16
<b>Total</b>	<b>122</b>	<b>100%</b>

**TABLA NO. 7**

**Delitos más frecuentes a los que se les aplica el principio de oportunidad en el departamento de Chinandega durante el año 2005.**

<b>Delitos</b>	<b>Ministerio Público de Chinandega</b>	
	<b>Nº casos</b>	<b>Total (%)</b>
Lesiones	86	26.71
Hurto	63	19.57
Amenazas de muerte	41	12.73
Daños a la propiedad	28	8.69
Estafa	18	5.59
Violación domiciliar	13	4.04
Robo con fuerza	12	3.73
Homicidio culposo	10	3.11
Otros	51	15.83
<b>Total</b>	<b>322</b>	<b>100%</b>



**ACTA DE MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO No. \_\_\_\_\_**

En la ciudad de León, el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ en las oficinas del Ministerio Público, presentes ante la suscrita Lic. \_\_\_\_\_, mayor de edad, abogado, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, lo cual acredito con credencial No. \_\_\_\_\_. Comparece el señor \_\_\_\_\_, mayor de edad, agricultor, con domicilio \_\_\_\_\_, en calidad de víctima, Lic. \_\_\_\_\_, quine se identifica con número de cédula de identidad \_\_\_\_\_, en calidad de abogado defensor, de \_\_\_\_\_, mayor de edad, con domicilio \_\_\_\_\_, quien comparece en calidad de acusado por ser el autor del delito de \_\_\_\_\_.

Manifiestan que con el propósito de solucionar el conflicto a través de una vía alterna al proceso acuerdan celebrar un trámite de Mediación. En consecuencia, siendo que el hecho por el cual se acusó se subsume en el tipo penal de \_\_\_\_\_ de conformidad al Arto. \_\_\_\_\_ del código penal.

De común acuerdo, libre de presiones, coacciones y amenazas de conformidad a los Artos. 14, 55, num. 1, Arto. 56. num 3 y arto. 58, se ha convenido lo siguiente:

**RELACIÓN DE HECHOS:**

1. Eldía \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



Por estos hechos el Ministerio Público interpuso acusación el día \_\_\_\_\_ ante el juzgado \_\_\_\_\_ de distrito penal de audiencias.

En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Arto. 7 del código procesal penal, en el que se tiene como finalidad del proceso la solución de los conflictos penales, la cual debe llevarse a cabo en la mejor forma que pueda restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, ante la manifestación expresa de la víctima y del acusado por solucionar el conflicto, por lo que se procede a la Celebración del trámite solicitado, de conformidad a lo establecido en los Artos. 271, inc 1 del código penal vigente y en el Arto. 56, num. 3 y arto. 58 del código procesal penal, resultando procedente la aplicación de este principio de oportunidad, se procede a la celebración del mismo, en el que se ha alcanzado acuerdo sobre los hechos siguientes relacionados en la acusación.

PRIMERO: El acusado \_\_\_\_\_, manifiesta que se compromete a lo siguiente:

- 1.El acusado \_\_\_\_\_ se compromete a guardar respeto al señor \_\_\_\_\_ en su persona, integridad física, y en su patrimonio.
- 2.El acusado se compromete a no versar amenazas, ni de forma personal ni a través de terceras personas ni tomar represalias posteriores tanto para la víctima ni tampoco para su familia,



SEGUNDO: Por su parte el señor \_\_\_\_\_ expresa que **ACEPTA** el presente acuerdo reparatorio en los términos y condiciones ya relacionados y dice estar conforme en todos sus términos, ya que recuperó el bien objeto del delito.

TERCERO: La defensa Lic. \_\_\_\_\_ abogado defensor de \_\_\_\_\_ quien se encuentra debidamente autorizado por el acusado para realizar esta mediación, el cual revisa el respeto de la voluntad de su representado, dice estar de acuerdo con lo convenido en esta mediación.

CUARTO: En vista que por la presente mediación, se han asumido los anteriores compromisos por medio de los cuales se garantizará al víctima seguridad personal por parte del acusado por la cusa que diera origen a la acción penal ejercida por el Ministerio Público y habiéndosele explicado a los comparecientes la trascendencia legal de este acto y la renuncia a continuar con el proceso adelantado ante el juzgado \_\_\_\_\_ de distrito penal de audiencias, dicen que **DAN POR RESUELTO EL PRESENTE CONFLICTO.**

En este estado concluye la presente acta manifestando la suscrita fiscal que habiéndose alcanzado **ACUERDO TOTAL**, por lo que hace al acusado \_\_\_\_\_ esta acta será presentada ante el juzgado correspondiente, para su debida inscripción solicitando oportunamente y por el Acuerdo Reparatorio la extinción de la acción penal a favor del acusado.



Leída que fue la presente la encuentran conforme por lo que aprueban, ratifican y firman todos ante el suscrito fiscal.

\_\_\_\_\_  
Acusado

\_\_\_\_\_  
Abogado defensor.

\_\_\_\_\_  
Víctima

\_\_\_\_\_  
Fiscal auxiliar de León.  
Credencial No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Fiscal departamental de León.  
Credencial No. \_\_\_\_\_.



## ACTA DE ACUERDO TOTAL

En la ciudad de León, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ en las oficinas del Ministerio Público, presentes ante la suscrita Lic. \_\_\_\_\_, mayor de edad, abogado, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, lo cual acredito con credencial No. \_\_\_\_\_. Comparece lic. \_\_\_\_\_, como abogado defensor, quien se identifica con carnet No. \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, mayor de edad, cédula de identidad No. \_\_\_\_\_, con domicilio \_\_\_\_\_. En su carácter de víctima \_\_\_\_\_, mayor de edad, y con domicilio \_\_\_\_\_.

De común acuerdo, libre de presiones, coacciones y amenazas de conformidad a los Artos. 14, 55, inc 3, y 61 del código procesal penal, se ha convenido lo siguiente:

### RELACIÓN DE HECHOS:

1. El día \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

Por estos hechos el Ministerio Público interpuso acusación el día \_\_\_\_\_ ante el juzgado \_\_\_\_\_ de distrito penal de audiencias de esta ciudad.



***A petición del acusado con su defensa y la víctima se le aplica criterio de oportunidad quien lo hace a través de la suscrita y se realiza el presente.***

PRIMERO: La suscrita fiscal ofrece al acusado:

- 1.- Se declare culpable por el hecho del cual se le acusa, a \_\_\_\_\_.
- 2.- Renuncie a un juicio oral y público .
- 3.- En cuanto al establecimiento de la pena a imponer, tipificados provisionalmente como el delito de \_\_\_\_\_, aplicándosele la pena mínima de \_\_\_\_\_ de prisión de conformidad al Arto. 6. segundo párrafo, 128, 79, del código penal.
- 4.- El Ministerio Público no se opone al beneficio de condena condicional una vez que llene los requisitos para ello establecido.

SEGUNDO: El acusado, \_\_\_\_\_, en presencia del abogado defensor manifiesta que **ACEPTA** el ofrecimiento que le hace el Ministerio Público a través de la suscrita en la aplicación de un acuerdo, como criterio de oportunidad en los términos y condiciones antes descritos por lo que expresa que:

- 1.- **ADMITE** los hechos por el cual el Ministerio Público lo acusa.
- 2.- **ACEPTA** la pena mínima de \_\_\_\_\_, término podrá procederse a tramitar la condena condicional.
- 3.- **RENUNCIA** al juicio oral y público y contradictorio a que tienen derecho.
- 4.- Ofrece pagar en concepto de indemnización de daños, la cantidad de \_\_\_\_\_ dinero que se entregará una vez firmada dicha acta.



5.- Se compromete a guardar compostura, a respetar como lo ha expresado a la víctima en cuanto a su persona, la del resto de su familia, respetando su integridad física y la de su familia.

TERCERO: La víctima \_\_\_\_\_, manifiesta no oponerse al acuerdo, realizado ante el ministerio público.

CUARTO: La defensa Lic. \_\_\_\_\_, quien se encuentra debidamente autorizado por el acusado para realizar este acuerdo, el cual revisa en respeto de la voluntad de su representado, dice estar de acuerdo con lo ofrecido por la fiscal, en este caso.

QUINTO: Habiéndosele explicado a los comparecientes las trascendencias legales de este acto y la renuncia a continuar con el proceso adelantado ante el juzgado \_\_\_\_\_ de distrito penal de audiencias de esta ciudad, en el cual se solicitará la aplicación de un **ACUERDO TOTAL**, por lo que hace al acusado \_\_\_\_\_, para proceder a dictar la sentencia correspondiente en los términos del presente acuerdo.

SEXTO: Se procederá a presentar el acuerdo ante la autoridad judicial en el juzgado \_\_\_\_\_ de distrito penal de audiencias de esta ciudad, **para fines de que sea revisada la legalidad del acto.**, así como también se cite a audiencia especial para la verificación del acuerdo y su debida inscripción en el libro correspondiente que para el efecto lleva el juzgado. Sean citadas las partes a dicha audiencia.

Leído que fue el presente lo encuentran conforme por lo que aprobamos, ratificamos y firmamos todos.



---

Acusado

---

Abogado defensor.

---

Víctima

---

Fiscal auxiliar de León.

Credencial No. \_\_\_\_\_

---

Vo. Bo. Fiscal departamental de León.

Credencial No. \_\_\_\_\_.